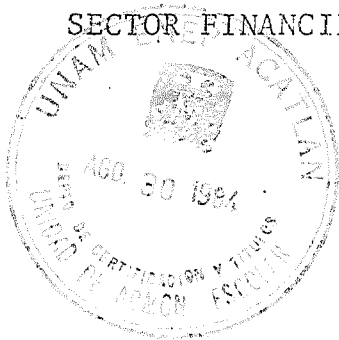


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

E. N. E. P. ACATLAN

- REGIMEN JURIDICO DE LOS TRABAJADORES DEL  
SECTOR FINANCIERO MEXICANO -



TESIS PROFESIONAL QUE PARA  
OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

GUILLERMO ALEJANDRO HERNANDEZ  
GONZALEZ CTA. 7857858-6

W-0028497

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
A) IMPORTANCIA DE LOS EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO MEXICANO	3
B) ANTECEDENTES HISTORICOS DOCUMENTALES	15
C) MEXICO REVOLUCIONARIO	25
D) MEXICO POSTREVOLUCIONARIO	30
E) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 1931	36
F) OTROS DOCUMENTOS IMPORTANTES	38
G) EXPEDICION DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y AUXILIARES DE 1937	40
H) REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1953	49
I) REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1972	51
J) BREVE ENUNCIACION HISTORICA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	53

## CAPITULO II

### NACIONALIZACION DE LA BANCA

A) INTEGRACION DEL SECTOR FINANCIERO MEXICANO	59
B) ANTECEDENTES INMEDIATOS A LA NACIONALIZACION	60

M-0028797

C) DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA	63
D) DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO OPEREN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO	73
E) REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 28, 73 Y 123 CONSTITUCIONALES	77
F) LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO	82
G) DECRETOS QUE ESTABLECEN LA TRANSFORMACION Y FUSION DE BANCOS MULTIPLES, ESPECIALIZADOS Y MIXTOS EN SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO Y REVOCACION DE CONCESIONES A ONCE BANCOS ESPECIALIZADOS	84

### CAPITULO III

#### LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A) FRENTE A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU ARTICULO 123	93
B) FRENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	101
C) FRENTE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	108
D) GENERALIDADES	113

### CAPITULO IV

#### REGIMEN JURIDICO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO MEXICANO

A) TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO Y SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	121
B) EMPLEADOS DEL BANCO OBRERO, S. A., DEL CITIBANK, N. A., DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y DE LAS SUCURSALES EN MEXICO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMER ORDEN	126

C) EMPLEADOS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO E INSTITUCIONES DE SEGUROS	129
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	138



## I N T R O D U C C I O N

Nuestro Derecho del Trabajo, por su origen, por su esencia y por sus fines es eminentemente social, protector, tutelar y reivindicatorio de los trabajadores. Es consecuencia y surgió de la Revolución de 1910, primer movimiento social del Siglo XX, generador de la primera Declaración de Derechos Sociales de la historia, consagrada en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su dinámica en la clase de trabajadores bancarios es significativa y a partir de la Nacionalización de la Banca evolucionó de tal manera que el Estado fue realmente exigido para someter al Congreso de la Unión una iniciativa primeramente de adición constitucional en el Apartado "B" de su Artículo 123 y como consecuencia, la posterior expedición de una Ley Laboral Especial para esta clase de trabajadores sin que aquélla sea lo último, pues habrá de esperar la implantación de las Condiciones Generales de Trabajo a que ha lugar para de esta manera y por ahora tener al Derecho del Trabajo Bancario con una justa adecuación a la realidad.

Esa dinámica que influyó en la ampliación de nuestra Legislación Laboral, la importancia del trabajador bancario y la reciente expedición de la Ley referida, me impulsaron a realizar este trabajo, para estudiar, analizar y determinar el "Régimen Jurídico de los Trabajadores del Sector Financiero", otorgándoles, en forma meramente positiva, un reconocimiento a su lucha, a su labor y a su entrega para contribuir, con su especialidad, al desarrollo integral de la Nación. A estos trabajadores, por las características tan especiales de su actividad se les ha ubicado, desde la fundación del primer banco de la república hasta nuestros días,

como un gremio con privilegios muy superiores al plano general de trabajo en México y por razón de que su anterior status jurídico estaba definido en un dispositivo laboral expedido por el Ejecutivo Federal y no así por el Congreso de la Unión, fue objeto de múltiples críticas sin que se haya aportado estudio alguno al respecto.

Tuve el propósito, desde el inicio de esta Tesis, de mantenerme al margen de la realidad de las críticas hechas por los tratadistas del Derecho Social respecto de la anti-constitucionalidad y otros defectos de legalidad de que adolecía el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares como ordenamiento que rigió las relaciones laborales de estos trabajadores, tan es así, que a pesar de su rara derogación existen instituciones y organizaciones y sus empleados que aún lo tratan como si estuviera vigente.

Pretendo con este breve estudio despertar la inquietud de nuestros grandes tratadistas del Derecho Laboral que conduzca a un estudio y juicio más severo para, en su momento oportuno, se complete esta Ley Especial que rige a los trabajadores bancarios y transformarla de "Ley Marco" a una Ley que plasme efectivamente todos los conceptos que a ella corresponde sin temor, sin indiferencia, sino tan solo con reconocer y dar a cada quién lo suyo.







# C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### A) IMPORTANCIA DE LOS EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO MEXICANO

A nueve años de consumado el movimiento de Independencia, se inicia aunque de manera incipiente, la Banca Mexicana, la que más tarde influye decisivamente para dar nacimiento a otras Instituciones que en el futuro integrarían el actual Sector Financiero Mexicano, desempeñando gradualmente desde entonces en nuestra historia un papel de vital importancia como elemento para el progreso del país.

Este Sector ha venido incidiendo de diversas maneras, conforme a su desarrollo y transformación en el desenvolvimiento de los otros sectores productivos como son el agrícola, el ganadero, el industrial, el minero y en el sector comercial doméstico y exterior, para convertirse en el principal apoyo de los negocios y finanzas del México contemporáneo.

Esta influencia progresista no ha sido espontánea ni estática, se debe en gran parte a la dinámica de un gremio de trabajadores con características especiales quienes han evolucionado a la par de los negocios de hoy en día, aportando sus conocimientos, preparación y esfuerzo para contribuir al desarrollo de México.

Al igual que las políticas y prácticas bancarias y financieras se desarrollan, provocan la necesidad de contar con una Legislación Bancaria adecuada y actualizada; ellos han influido en la creación de una Ley especial que rijan sus relaciones laborales acorde a su actual situación.

Podemos decir, sin temor a la exageración que se ha creado una nueva rama en nuestro Derecho Positivo, el Derecho Bancario, integrado por diversos ordenamientos como son: Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares actualmente en su parte aplicable, Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Ley Orgánica del Banco de México, Reglamento de Cámaras de Compensación, Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Ley General de Instituciones de Seguros, Ley del Mercado de Valores, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley de Crédito Agrícola, Ley del Seguro Agrícola Integral, - Leyes Orgánicas de diversas Instituciones Nacionales de Crédito, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que se origina a partir de la reciente adición del párrafo quinto en el Artículo 28 Constitucional, Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional recientemente expedida, todas ellas para normar la organización, funcionamiento y operaciones de las Instituciones integrantes del Sector Financiero Mexicano, su inspección y vigilancia, la regulación monetaria y crediti-

cia, y las relaciones de ellas con sus trabajadores.

Es por ello que a estos trabajadores se les ha ubicado dentro del plano general del trabajo, como un gremio de trabajadores con privilegios muy por encima de los demás.

Desde el inicio de la Banca, las instituciones exigieron a sus trabajadores características muy especiales como requisito para su contratación dotándoseles con el tiempo de un reglamento laboral especial diferente a las Le yes Laborales aplicables a los trabajadores que prestaban servicios a los particulares y a parte del Sector Oficial, consagrando para ellos toda una gama de derechos, beneficios y prestaciones superiores a los demás; este ordenamiento fue el denominado Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Los tratados y estudios del Derecho Laboral Mexicano han sido muchos y muy amplios, pero los referentes a este Reglamento son escasos y controvertidos, debido quizás al poco interés por parte de los tratadistas para introducirse en el estudio de un instrumento que, como se ha sostenido, dista mucho de ser Constitucional, además de carecer de antecedentes históricos objetivos en el Derecho Laboral que registren los motivos y causas que llevaron al Ejecutivo Federal a decretarlo en los años de 1937 y 1953 y sus re formas y adiciones de 1972.

Los antecedentes históricos que motivaron a que este gremio de trabajadores se les ubicara en un plano superior de trabajo respecto de la mayoría, se debe principalmente a las aptitudes y capacidades tan especiales que siempre los han caracterizado, toda vez que desde la fundación del primer banco autorizado en la República fueron reclutados de un sector de la sociedad letrada de su época, en la que reinaba la pobreza y el analfabetismo de un pueblo donde el estudio y la cultura eran virtudes de pocos, luego entonces, el empleado contratado para realizar las funciones bancarias propiamente dichas, deberían de ser "escribientes" o "cesantes útiles", más aún, éstos deberían reunir cualidades especiales para lograr inspirar confianza y seriedad al público en general y sobretodo a la sociedad adinerada quien era la que confiaba sus riquezas y valores a la guarda de las Instituciones de Crédito, blanco primordial de los objetivos de estas últimas, y además ser personal que por sus propios conocimientos fueran aptos para la realización de diversas tareas como son saber leer y escribir, hacer operaciones matemáticas y contables, desarrollar relaciones públicas, capacidad de fácil entendimiento y convencimiento, aptitudes para operar sistemas ya establecidos por las empresas y en general allegarse a un sinnúmero de factores que les permitieran desarrollar su actividad con inteligencia, cuidado y diligencia, inclusive poder aportar con su ingenio y experiencias nuevas y mejores innovaciones a los sistemas operacionales de la empresa y en su beneficio.

Debemos tomar en cuenta de igual manera, que no existía en aquella época legislación alguna u ordenamiento legal establecido para regular las relaciones patronales y obreras, pero si existían de otra materia y referentes al Sector Financiero, mismas que de una manera u otra tomaban dualidad en la materia que trataban, es decir, estos ordenamientos independientemente de normar la actividad financiera realizada por estas empresas, provocaba que el trabajo de los empleados fuera cada vez más complicado y especializado, situación que permitía a los patrones valorarlos y por ende, cualificar y cuantificar sus aptitudes otorgándoles como remuneración a sus servicios, beneficios que sólo en este sector se concedían, además es importante resaltar que los cambios en la legislación bancaria eran y han sido en su gran mayoría aportados por los empleados de esta rama de los negocios puesto que sus experiencias obligaban al Estado a dictar día con día reformas a las leyes cada vez más objetivas y especializadas.

Tal es el caso pues, de esta dualidad en las normas dictadas, que la materia financiera comprendía desde sus albores capítulos especiales para los empleados encargados de la administración de los bancos, que iban desde las funciones y facultades de los Consejos de Administración, Directores y de los Gerentes, hasta las funciones propias de los demás empleados de las Instituciones incluyendo con el tiempo específicamente prestaciones para ellos y obliga-

torias para los patrones, beneficios que los trabajadores de otros sectores no tenían ni la menor idea de tenerlos u obtenerlos.

Hablando respecto de la aportación de los empleados de este Sector, que con sus conocimientos y experiencias provocaron una constante evolución para la especialización de sus leyes normativas, sólo basta una simple lectura de los instrumentos que las componen, para darnos cuenta del papel tan importante desempeñado por ellos, inclusive en las exposiciones de motivos que se pusieron a consideración de las Legislaturas de su época se hace alusión a esa labor en algunos casos de manera directa y otros en forma indirecta o tática.

Por todo ello, podemos asegurar que a la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y su Artículo 123, y a la Ley Federal del Trabajo de 1931, los empleados del Sector Financiero gozaban y tenían adquiridos derechos y beneficios muy superiores a los comprendidos en estos dispositivos legales normativos de las relaciones entre obreros y patrones.

Años después, este gremio de trabajadores vió fructificado su esfuerzo realizado a través de generaciones con la expedición por el Ejecutivo Federal del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y



Organizaciones Auxiliares, "Documento" que por fin recoge y reconoce jurídicamente esos derechos adquiridos aunque el Ejecutivo Federal careciera de atribuciones para legislar - en materia laboral.

No obstante que tal ordenamiento carecía de validez constitucional, por no haber sido expedido por el Congreso de la Unión, sirvió como instrumento regulador efectivo de las relaciones laborales entre las Instituciones del Sector Financiero y sus empleados.

Durante su vigencia, de poco más de 45 años, la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, organismo encargado de la inspección y vigilancia de las instituciones del Sector Financiero, participaron decisivamente en la debida aplicación y observancia de las normas contenidas en ese "Documento" y preservaron los derechos reconocidos en la manera en que fueron plasmados y aún más allá, dictaron interpretaciones a ellas, manteniendo en todo tiempo la vigencia, respeto y seguimiento de sus disposiciones.

A partir del 1° de septiembre de 1982, el Sector Financiero Mexicano sufrió un cambio drástico, pues el Ejecutivo Federal decretó la Nacionalización de la Banca Privada por expropiación, siendo excluidas de esta afectación las Instituciones Nacionales de Crédito, la Banca Mixta, las Or-

ganizaciones Auxiliares de Crédito, el Banco Obrero, S. A., el Citibank, N. A., las oficinas de representación de entidades financieras del exterior y las sucursales de bancos extranjeros de primer orden. Sin embargo, en el Artículo 3° del propio Decreto, el Ejecutivo Federal reconoció los derechos laborales de los trabajadores de la Banca Nacionalizada.

El propio Ejecutivo en su Decreto del 6 de septiembre de 1982, expedido para el fin de que los bancos expropiados operaran con el carácter de instituciones nacionales de crédito, en su Artículo 3° manifestó su intención en el sentido de regular las relaciones laborales de los trabajadores de estas Instituciones conforme a las disposiciones del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, permaneciendo regulados por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en tanto se propusieran las normas conducentes a regirlos conforme a ese Apartado; sin menoscabo de los derechos y prestaciones de que en ese momento disfrutaban.

Posteriormente en noviembre de ese año, el H. Congreso de la Unión expidió el Decreto que modifica el Artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, y adiciona los artículos 28 y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre el servicio

público de banca y crédito; dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera; para que tal servicio fuera prestado exclusivamente por el Estado sin que sea objeto de concesión a particulares; y por último, adicionar la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, a fin de que las Instituciones que presten ese servicio público rijan sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en ese Apartado.

Por tales reformas, el Congreso de la Unión expidió la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito a fin de reglamentar el servicio público de banca y crédito que en los términos del párrafo quinto del Artículo 28 Constitucional debe prestar en forma exclusiva el Estado, así como las características de las instituciones a través de las cuales deberá hacerlo.

Por Decretos del Ejecutivo Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983 y en obediencia a los Artículos Transitorios de la Ley mencionada en el párrafo anterior, se transformaron los Bancos Múltiples Sociedades Anónimas en Bancos Múltiples Sociedades Nacionales de Crédito; se transformaron y fusionaron Bancos Múltiples, Especializados y Mixtos en Sociedades Nacionales de Crédito, se expidieron los Reglamentos Orgánicos de estas nuevas sociedades nacionales de crédito y de igual manera se publicaron los Acuerdos de Revocación de las concesiones otor

gadas a once instituciones bancarias, quedando con ello solamente en operación 29 de las 62 instituciones de crédito expropiadas y de la denominada Banca Mixta.

Luego entonces, las relaciones laborales de los empleados al servicio de estas nuevas sociedades nacionales de crédito, las del Banco de México y las del Patronato del Ahorro Nacional quedaron sujetas a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Congreso de la Unión, con vigencia a partir del 1° de enero de 1984, misma que en su Artículo Transitorio de roga las disposiciones que se opongán a lo establecido en ella.

Así, quedaba la interrogante acerca de que si esta Ley Reglamentaria ponía fin a las controvertidas opiniones - sobre el marco jurídico de los empleados bancarios o las agravaba, pues por una parte los trabajadores al servicio de la banca nacional, nacionalizada, mixta, del Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional, se vieron regulados en sus relaciones laborales por una nueva Ley, dándoles un tratamiento especial, seguramente por su inclusión en el Apartado "B" y para distinguirlos de la burocracia, pero fundamentalmente para evitar que unos y otros reclamasen para sí las prestaciones y derechos que cada sector ya tenía.

Haber pasado al Apartado "B" sin que de inmediato se legislara para precisar su situación, fue un riesgo que el Ejecutivo decidió asumir. Los trabajadores bancarios se habían sindicalizado a poco tiempo de la nacionalización de la banca, y ante la intención manifestada por el Ejecutivo Federal de regularlos en el Apartado "B" y la posterior adición constitucional que así lo reconoció, sin una legislación especial, se sintieron regulados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, única que en ese momento normaba al Apartado "B".

No fueron grandes y adicionadas las ventajas que obtuvieron, quizás porque ellos mismos no lograban su coalición en una Federación, sin embargo con base en la última Ley citada alcanzaron primero que su aguinaldo fuera de 40 días, como el de la burocracia y superar al de ellos y luego que ese aguinaldo fuera libre del pago del Impuesto sobre la Renta, también como sucedía con aquellos.

Ya no había duda de su marco jurídico, esta nueva Ley vino a definirlo. Queda tan sólo que en las Condiciones Generales de Trabajo se recojan sus demás derechos y prestaciones adquiridas, aunque técnicamente no sea el documento idóneo para hacerlo, habrá de resolver con éxito el problema aunque como estudiosos del Derecho no nos resulte satisfactoria la medida.

Por último, para ellos el Reglamento de Trabajo de

los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares veía su fin, queda tan solo lo que siempre fue, un documento que recoge sus derechos y prestaciones y su desaparición será en definitiva al contar con las Condiciones Generales de Trabajo de cada Banco.

Por la otra parte, los empleados al servicio del Citibank, N. A., Banco Obrero, S. A., de las sucursales de bancos extranjeros de primer orden y de las oficinas de representación de entidades financieras del exterior que prestan servicios similares a los bancos nacionalizados, continúan rigiendo sus relaciones de acuerdo a lo previsto por el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, al igual que lo están los empleados de las Organizaciones Auxiliares de Crédito y los de las Instituciones de Seguros.

Con ésto surge otro cuestionamiento importante que provoca el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Su anti-constitucionalidad, pero vigencia por su aplicación regular y su derogación en el Transitorio de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional no permiten su subsistencia para los trabajadores de las instituciones que no pasaron al Apartado "B".

¿Puede sostenerse que este último Reglamento mencionado es válido para las relaciones laborales reguladas en el Apartado "A" y no para el "B"?

Por todo lo anterior, se realiza el presente trabajo, con la pretensión de ser una aportación al estudio y tratado de esas relaciones laborales y para definir el marco jurídico en que se encuentran actualmente los empleados del Sector Financiero en general.

## B) ANTECEDENTES HISTORICOS DOCUMENTALES

En el presente Capítulo, se expondrán de manera cronológica, comentarios referentes a las exposiciones de motivos, preceptos en particular, capítulos, etc., de los diversos instrumentos legales que con el tiempo han llegado a conformar la actual Legislación Bancaria y que refieren lo tratado en el inciso anterior.

Para evitar distorsionar su sentido original, se transcriben en su caso, lo más sobresaliente al respecto; - cabe aclarar que se analiza la Legislación Bancaria toda vez que es en la materia financiera donde se generan las primeras cuestiones sobre la especialidad, características, cualidades y aptitudes de los empleados al servicio de la Banca y de los trabajadores de las demás instituciones del Sector Financiero, así como prestaciones otorgadas para ellos y obligatorias para las empresas patronas. De igual manera se plantearán de una manera objetiva los comentarios más convenientes y lógicos para reafirmar el criterio sostenido en este Capítulo respecto de conocer las circunstancias y motivos

que llevaron al Ejecutivo Federal a expedir por Decreto el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a incluir en este los derechos y beneficios de una clase trabajadora que ha intervenido decididamente en el desarrollo y progreso de México.

En el año de 1830, se expidió en México la Ley para el establecimiento de un Banco de Avío para el Fomento de la Industria Nacional<sup>(1)</sup> en la que se comprenden las normas para la dirección del Banco, estableciéndose una Junta formada por el Secretario de Estado y el Despacho de Relaciones, un Vicepresidente, dos Vocales con un Secretario y dos Escribientes, aclarando que estos últimos serían cesantes útiles, es decir, empleados que quedaban sin empleo, dejando la facultad para determinar los sueldos de los individuos de la Junta y demás empleados al Congreso de la Unión, quien de igual forma aprobaría los fondos para el incremento de oficinas en el momento necesario.

Posteriormente el 5 de octubre de 1835, en atención a lo estipulado por la propia Ley, se expidió el Reglamento para el Gobierno Interior de la Dirección del Banco de Avío<sup>(2)</sup> en el que se comprenden las facultades de la Junta para proponer al Gobierno los individuos que debían desempeñar el empleo de Secretario y demás empleados del Banco,

(1) Legislación Bancaria, Tomo I, S.H.C.P. México 1980 P.1

(2) Legislación Bancaria, Tomo I, S.H.C.P. P. 3



mismos que deberían reunir ciertas características acordes para las funciones a desarrollar, otorgándoles la oportunidad, dice expresamente:

"Para hacer todas aquellas proposiciones que conduzcan al beneficio de la industria en general, al bien del establecimiento y economía de sus fondos."

"También lo están para proponer reformas o adiciones a este Reglamento e indicar las necesidades de aclaraciones o nuevas leyes para remover los inconvenientes que se pulsen en los ya dados sobre esta materia..."

En otro artículo establece que:

"En caso de que la junta tenga necesidad de las luces peculiares de algún individuo que no sea de su seno, podrá pedir consejo para el acierto de sus deliberaciones".

Nótese la peculiaridad de que los empleados a utilizar y que sus sueldos eran propuestos al Congreso con el fin de aprobar su contratación donde lógicamente se tomarían en cuenta sus capacidades, características y aptitudes, tan es así, que este Reglamento tiene un capítulo denominado "De los Empleados y sus Atribuciones", que consta además de un subcapítulo llamado "De los Empleados de Contabilidad" constituyendo con ésto una especialidad dentro de la actividad de los trabajadores, también faculta a la Junta para hacer uso de la opinión de profesionales especializados, así unos

y otros podrían aportar sus experiencias para proponer reformas y adiciones a la Ley y al mismo Reglamento.

En el año de 1837 se promulgó el Decreto del Supremo Gobierno para el establecimiento del Banco Nacional<sup>(3)</sup> en el que se mencionan las características de los empleados a su servicio, como se entiende de las atribuciones para la Junta Directiva del Banco y la responsabilidad de los empleados y sus agentes, su Artículo Segundo preceptúa lo siguiente:

"El Gobierno sin pérdida de tiempo, establecerá y reglamentará un Banco Nacional... cuya dirección será confiada a personas elegidas por las diversas clases de la sociedad en los términos que prevendrá el indicado Reglamento".

El Reglamento referido fue expedido el mismo año y en su Artículo Vigésimo se enumeran veinte fracciones con las atribuciones de los empleados.

De esta transcripción se entiende claramente la clase de personas a contratar, pues si bien es cierto habla solamente de los directivos del banco, también es cierto que habla de que éstos serán elegidos por las diversas clases de la sociedad, y de su reglamento se desprenden las características de los empleados para relizar las funciones de inspección, administración, contratación, etc.

(3) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. P. 17

En el período comprendido de 1830 a 1884<sup>(4)</sup> se establecieron más instituciones de crédito y se promulgaron - diversos instrumentos legales normativos de sus funciones, todos referentes al servicio y administración de los bancos, lógicamente también aumentaron y se especializaron los tipos de operaciones, por consiguiente este gremio de trabajadores además de acrecentar su número, reafirmaban sus conocimientos y su especialidad, al grado de que fue necesario unificar en un solo instrumento las normas reglamentarias de la actividad bancaria.

En el año de 1884, se expidió el primer Código de Comercio<sup>(5)</sup> con un Capítulo compuesto de cuarenta artículos aproximadamente, referidos en su totalidad a las operaciones financieras, pero la gran amplitud, complejidad y cada vez más especializada función de los Bancos, no pudo ser totalmente normada con el contenido de estos preceptos, obligando a la creación de una ley especial para regular en forma más efectiva a estas empresas; cinco años más tarde, en 1889 se expidió un nuevo Código de Comercio en el que se contempló tal situación y al efecto dispuso en su Artículo 640 que las instituciones de crédito se regirían por una ley especial, prohibiendo el establecimiento de otras instituciones hasta en tanto se promulgara dicha ley especial.

En consecuencia de lo anterior, el Congreso de la

(4) Legislación Bancaria. Tomos I, III y V. S.H.C.P.

(5) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. P. 31

Unión facultó al Ejecutivo Federal para expedir la primera -  
Ley General de Instituciones de Crédito<sup>(6)</sup>, en el año de -  
1897, en dicha Ley el Ejecutivo Federal refirió lo siguiente:

"Desde mediados de 1892 el Ejecutivo no ha resuelto otorgar concesión alguna - para el establecimiento de Bancos de - Emisión fuera del Distrito Federal, no solo por las circunstancias delicadas que guardaban en aquella época la agri- cultura, el comercio y la industria - del país y a su vez el Erario Federal y el de los Estados, sino también por los inconvenientes ya palpables desde entonces, que traían consigo la falta de legislación bancaria, pues dicha - falta dió por resultado que cada una de las Instituciones de Crédito que - tienen aquel carácter pretendieran re- girse exclusivamente por las estipula- ciones de su concesión, lo cual origi- naba naturalmente, dudas y controver- sias frecuentes, imposibilitando la vi- gilancia eficaz del Poder Público so- bre dichos establecimientos."

Esta manifestación es importante, pues de ella se desprende la complejidad y especialidad que iba adquiriendo la función y operación de los Bancos. Tal avance se debía sin duda alguna a la labor desarrollada por los empleados al servicio de las instituciones, lo que obligaba al Estado a dictar normas más especializadas con el fin de regular la eficacia bancaria que en gran parte la provocaba el ingenio, capacidad y experiencia de esos trabajadores quienes eran en todo caso los que operaban los sistemas establecidos para el mejor logro de los objetivos de cada Institución, tal aseve-

(6) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. P. 85

ración se ve claramente reflejada en la Exposición de Motivos de la Ley<sup>(7)</sup> que nos ocupa, al mencionar lo siguiente:

"... Por otra parte, las reglas generales y permanentes a que debe sujetarse toda administración, mucho más cuando es tan complicada como la de un Banco Central, carecen de la flexibilidad que sería necesaria para irse amoldando a las innumerables e imprevistas emergencias de intereses tan variados como los de cada localidad de la República. Desde ese sólo punto de vista, la creación de Bancos locales presenta de buto ventajas indiscutibles. Estos Bancos, manejados por personas que tienen sus intereses en la misma localidad, que son conocedores de las personas y cosas del lugar, y que se hallan en condiciones de poder atender personalmente al negocio y de estar al tanto de las necesidades peculiares a determinada comarca, así como de los recursos que ésta sea susceptible de desarrollar, realizarán, indudablemente me jor, los fines de la circulación fiduciaria encomendada a los establecimientos bancarios."

"La aceptación del sistema de la pluralidad de Bancos se presta, además, a que, andando el tiempo, se constituyan en cierto modo, especialidades..."

"El grado de la cultura intelectual al que han llegado las masas; y su experiencia en los negocios, constituyen el contrapeso más eficaz que puedan tener las tendencias exageradas y aún las torcidas y aviesas de un establecimiento mal administrado..."

"En el mismo día en que se promulgó la Ley del Congreso autorizando al Ejecutivo para expedir la Ley General de Instituciones de Crédito, se encomendó el estudio del proyecto relativo a una comisión compuesta de especialistas en la materia..."

(7) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. Pgs. 54, 58 y 61

"Gran empeño se ha tomado en exigir para la formación de los Bancos las condiciones que se reputan más serias y eficaces, a fin de que sólo se acometan estas empresas con los elementos necesarios, y las Instituciones se organicen con estabilidad, la fuerza y el prestigio que les asegure una existencia dilatada y próspera."

De esta Exposición de Motivos<sup>(8)</sup> también es importante mencionar que las operaciones de la Banca de aquella época fueron vehículo para la resolución de problemas sociales y de producción en el país, pues se aseguró lo siguiente:

"Pocos problemas han dado lugar a tantas decepciones en el mundo entero como el relativo al Crédito Agrícola, problema que, sin exageración, puede decirse que aún no se ha resuelto de un modo completamente satisfactorio. Me felicito, pues, porque los trabajos emprendidos sobre el particular por la Comisión de Bancos y que han facilitado considerablemente mi tarea, me releven de una gran parte de la responsabilidad moral que trae consigo.."

Estas razones son pues, más que imperativas, al citar de nueva cuenta a los empleados bancarios y sus diversas especialidades dentro del marco bancario de aquella época, y de la apreciación de los párrafos de esta Exposición de Motivos de la Ley Bancaria da a los empleados una por demás acertada opinión, pues es bien cierto que el prestigio y confianza ganada a esa fecha por esas empresas, no es independiente de la labor de sus miembros y trabajadores, ya que éstos re-

(8) Legislación Bancaria. S.H.C.P. Tomo I. P. 72

gían sus funciones al amparo de las disposiciones contenidas en esta nueva Ley misma que fue derogada, reformada y adicionada en diversas ocasiones hasta la expedición de una nueva en 1908.

En ese año se modificó substancialmente la Ley Bancaria de 1897, contemplaron los enormes avances que habían desarrollado las empresas del Sector Financiero ya consolidado.

En los siguientes párrafos de la Exposición de Motivos<sup>(9)</sup> se da cuenta expresa de dos situaciones: el papel tan importante desempeñado por las instituciones del Sector Financiero en el desarrollo del país y la necesidad imperiosa del Estado de recoger las experiencias de los empleados bancarios para poder legislar más objetivamente sobre la materia, puesto que su actividad había ubicado a las Instituciones más adelante de las medidas dictadas por el Estado en materia bancaria y crediticia, por lo que optó por recoger - antes que nada, la experiencia de esos trabajadores, razones por las cuales manifestó lo siguiente:

"El sistema de la Ley General de Instituciones de Crédito está funcionando - en efecto, desde hace once años con su ma regularidad; y a la sombra de la - Ley, la industria bancaria se ha desarrollado en el país notablemente, abarcando en su actividad todo el Territorio Nacional... si los preceptos de la

(9) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. Pgs. 123 a 125

Ley de 1897, desarrollados por múltiples disposiciones reglamentarias, - han fomentado en grande escala las diversas industrias del país, la evolución general que se está operando en todos los ramos de la actividad nacional y la experiencia adquirida en la práctica de dichos preceptos, impone la necesidad de modificar y ampliar la Ley para ponerla de acuerdo con las nuevas exigencias del organismo, al que ha de aplicarse... Deseosa esta Secretaría de proceder con toda prudencia en materia tan delicada, prefirió, antes de iniciar las reformas de la Ley, convocar a una conferencia de representantes de los Bancos... para dilucidar con ellos la mayor parte de los puntos que juzgaba susceptibles de aclaración o de modificaciones."

Por otra parte, dándole crédito a la especialización de la función financiera y de sus trabajadores, hasta ese entonces se expidieron una gran cantidad de documentos legislativos<sup>(10)</sup> dirigidos a las empresas del Sector Financiero, como son: la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, el Decreto sobre el uso de la palabra Banco y muchas otras reformas a la Ley Bancaria, y de igual manera se establecieron más instituciones conformando entre ellas un Sector más fuerte e importante lo que les permitió otorgar a sus trabajadores privilegios que no tenía la inmensa mayoría del trabajador mexicano de aquella época como son una jornada de trabajo menos extensa, salarios más remuneradores, capacitación y adiestramiento para el mejor desarrollo de sus funciones, la creación de reglamentos interiores de

(10) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P.



trabajo, prestaciones especiales, mayores posibilidades de mejoramiento escalafonario y económico, etc., y en general, como hemos venido diciendo desde un principio, los empleados del Sector Financiero, desde un principio gozaban ya de prestigio sobresaliente, mismo que les dió la pauta para que el sector patronal les diera un tratamiento especial, manteniéndolos inclusive al margen de los problemas sociales, políticos y económicos de un movimiento revolucionario en vísperas de estallar.

### C) MEXICO REVOLUCIONARIO

Es menester hacer un breve pero objetivo estudio - del movimiento revolucionario mexicano, por ser el generador del Derecho Laboral que a la fecha ha reivindicado al trabajador en México y en cierta forma a toda Latinoamérica, puesto que, como ha sido comentado, es aquí de donde los estudiosos del Derecho Social han tratado de encontrar las fuentes del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La Revolución Mexicana de 1910, nacida de la acción desatada por el pueblo en contra del Estado, tuvo como objetivo un cambio de índole político, social y económico precedido de un cambio drástico de las relaciones que existían entre los diferentes grupos y clases de la sociedad establecida

en la época porfirista, provocando un desmoronamiento de la estructura productiva del país, misma que contemplaba ya un estado deplorable en virtud de que la menor clase alta tenía subyugada a la mayoría clase baja, condenada a un trabajo sin derechos, con pobreza e injusticia sin esperanza.

Ante tal situación, ni los tratadistas de la Historia de México discuten sobre el inmenso derecho que tuvo el pueblo miserable para rebelarse contra la injusticia del porfiriato, donde los contrastes de riqueza y miseria eran realmente violentos. Estos antecedentes provocaron la violencia del pueblo el día 20 de noviembre de 1910, para el derrocamiento de la dictadura al año siguiente. En esta lucha por el poder, la magistratura fue sucedida en diversas ocasiones y no es hasta mediados de 1914 cuando el General Huerta abandona la Presidencia cediendo con este hecho el triunfo a la Revolución, dando lugar entonces a la adopción de las primeras medidas legislativas adecuadas para la satisfacción del pensamiento nuevo y en las esperanzas del pueblo, iniciándose en consecuencia, la creación del Derecho del Trabajo con un Decreto<sup>(11)</sup> en agosto de 1914 en la Ciudad de Aguascalientes, que comprendió la reducción en la jornada de trabajo, la imposición del descanso semanal y la prohibición de cualquier reducción al salario, como elementos primarios generados de la nueva legislación.

(11) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Mario de la Cueva. P. 45

Así, el movimiento constitucionalista ya creado, - provocó un cambio de ideas respecto de la Constitución de 1857<sup>(12)</sup> del respeto a su contenido a las reformas que deberían de hacerse (durante esta etapa conocida como preconstitucional o movimiento de la Revolución Constitucionalista - por ser la precursora del ideario de la Constitución de 1917). Los gobernantes postrevolucionarios expidieron las primeras leyes y disposiciones protectoras de los trabajadores y obreros consignando institucionalmente las conquistas de éstos, estableciendo elementos del contrato individual de trabajo, aspectos de previsión social y creando las juntas de conciliación y arbitraje, el mantenimiento de escuelas, la libertad de asociación e inclusive, el acercamiento a la implantación de un régimen socialista.

Estos fueron entonces, los precedentes que originaron la reunión de un Congreso para que en términos jurídicos llegara a constituir la Revolución, iniciándose en consecuencia los trabajos legislativos del Congreso Constituyente para la creación de la Constitución Política de 1917, contemplando la declaración de los derechos sociales del trabajo, y consignándolos particularmente en su Artículo 123.

Poco antes de la terminación de los trabajos del Congreso Constituyente, hubo quien trató a los empleados al servicio del Sector Financiero, de una manera quizás indirec

(12) Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios. Arely Gómez González. P. 55

ta o inconciente, pero con una idea al respecto, ya que en el dictámen<sup>(13)</sup> sobre el Artículo 28 de la Constitución, en ese entonces en proyecto, se dijo:

"El Sr. Fernando Ramos presentó igualmente una iniciativa referente a que todo el personal del Banco Único de emisión, fuera formado por ciudadanos mexicanos de nacimiento, pero la Comisión juzgó que ésto era materia de reglamentación de Leyes Bancarias y que no debía, por consiguiente, tener lugar señalado en nuestra Carta Magna."

Este dictámen encierra una situación creemos muy importante, se pensaba en la creación del Banco Único de emisión cuyo personal debía necesariamente que conformarse con personal capacitado en materia bancaria, mismo que sería reclutado lógicamente de las instituciones privadas que ya venían funcionando desde hace tiempo, pues es de suponerse que el establecimiento de un Banco Central de tal importancia, no funcionaría en un campo tan especializado como lo es el de la Banca. Así pues, con el fin de obtener empleados de experiencia en dicho campo, se fue provocando un mercado competitivo en el Sector Financiero para la demanda y oferta de trabajadores especialistas en la materia, a los cuales se les ofrecieron mejores remuneraciones de las que obtenían para poder reclutarlos con mayor facilidad, tan es así que esa situación se vió reflejada en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley del Banco<sup>(14)</sup> de fecha 8 de diciembre de

(13) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. P. 99

(14) Legislación Bancaria. Tomo V. S.H.C.P. P. 128

1917, en la que se expuso:

"El Ejecutivo deseando aprovechar en la forma más equitativa, tanto las aportaciones que para el capital del Banco vienen haciendo los particulares, como los que hagan los suscriptores del empréstito interior en proyecto, ha considerado conveniente ofrecer una participación en las utilidades en la forma más amplia y liberal."

Esta consideración fue recogida en la Iniciativa de Ley para el establecimiento del Banco Unico de Emisión<sup>(15)</sup> de la misma fecha que en su Artículo 16 señaló:

"Anualmente las utilidades serán distribuidas en la siguiente forma: cinco por ciento que se repartirá entre los funcionarios y empleados del Banco en la forma que determine el Reglamento."

Independientemente de que la creación de este Banco fue aplazada hasta 1925, por diversos problemas políticos, económicos y sociales, es el indicador más firme para asegurar que las empresas del Sector Financiero ya habían otorgado a sus trabajadores derechos y prestaciones superiores a las contenidas en el Artículo 123 Constitucional, son las primeras empresas en acatar las disposiciones de ese precepto y más aún fueron los primeros patrones en reconocer el derecho a la participación de las utilidades, ratificando una vez más, que no obstante los derechos de los trabajadores es

(15) Legislación Bancaria. Tomo V. S.H.C.P. P. 133

tablecidos en forma general, las instituciones financieras mantuvieron y respetaron los derechos adquiridos por sus empleados y mejorándolos de manera notable; así, los derechos, prestaciones y beneficios de los mismos no cayeron en la generalidad de los demás trabajadores mexicanos con lo que se respetó el principio de la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos, que no obstante una situación contraria beneficiaba a las empresas patronales.

#### D) MEXICO POSTREVOLUCIONARIO

Posteriormente al movimiento revolucionario y nacido el Derecho Laboral como ciencia reivindicatoria, en el año de 1924 suceden dos hechos relevantes, uno lo fue la expedición de la segunda Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios<sup>(16)</sup> del 24 de diciembre de 1924, abrogatoria de la Ley de 1897, la cual contiene un capítulo de disposiciones de observancia general y uno referente a la inspección de las instituciones de crédito y de las asimiladas a éstas; particularmente su Artículo 133 comprende la creación de la Comisión Nacional Bancaria, formada con el fin de que la inspección sobre estas instituciones fuera real y efectiva, ejerciendo su acción a través de personal de conocimientos técnicos y una de cuyas ocupaciones principales sería la de vigilar las operaciones que practiquen esas empresas.

(16) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. P. 281

Analícemos lo anterior, la creación de la Comisión Nacional Bancaria, dice el precepto, hará uso de personal - con conocimientos técnicos para inspeccionar las operaciones bancarias y la pregunta que resulta de este requisito es: ¿De dónde reclutaría ese Organismo a sus inspectores con la suficiente experiencia en materia bancaria? Tal cuestión - sentimos, se contesta por sí sola, puesto que no obstante - existían disposiciones reguladoras de las operaciones bancarias en la Legislación existente y de que ya había profesionales independientes también egresados de ese Sector, todos ellos eran insuficientes para cumplir el objetivo de esa Comisión Nacional Bancaria, por lo que es más lógico suponer que su personal se compondría de empleados con experiencia y egresados precisamente de las instituciones del mismo Sector Bancario.

Tal situación la podemos corroborar con el comentario contenido en la Exposición de Motivos del Decreto que crea la Comisión Nacional Bancaria<sup>(17)</sup> que entre otros párrafos alude:

"La política que desde un principio inició el Gobierno para normar y hacer más eficiente su intervención en el funcionamiento de las Instituciones de Crédito, ha consistido en buscar un frecuente contacto con los intereses bancarios y con las personas versadas en esta clase de asuntos para establecer una cooperación efectiva entre las energías del

(17) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. Pgs. 309 y 310

Estado y la iniciativa particular."

"A este pensamiento de cooperación obediendo, como a su tiempo se dijo, la celebración de la Convención Bancaria que tan buenos resultados dió para reorganizar nuestro sistema de crédito particular."

"En la Ley General de Instituciones de Crédito, se estableció que la intervención de las mismas corresponde a la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribución por medio de inspectores ordinarios y extraordinarios a quienes dará las instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su inspección; y para que ésta sea real y efectiva, se estableció la Comisión Nacional Bancaria con personal de conocimientos técnicos, y una de cuyas ocupaciones principales es la de inspeccionar las operaciones que verifican las Instituciones de Crédito."

"Con esta medida se puso término a un sistema que, no sólo se prestaba a abusos, sino que era, en cierto modo, responsable de la ineficacia de la intervención."

Además, estos criterios fueron recogidos en el Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria<sup>(18)</sup> como el otro suceso importante sucedido en el año de 1924. En su Artículo 3º dice:

"Todos los miembros de la Comisión deberán ser personas de notorios conocimientos en asuntos bancarios."

Más aún, en la Exposición de Motivos de fecha 25

(18) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. P. 319  
Legislación Bancaria. Tomo V. S.H.C.P. P. 5



de agosto de 1925 (19) de la Ley que crea el Banco de México, se expone:

"No cabe duda que en puntos de administración de sociedades comerciales de bancos especialmente, el factor personal constituye capítulo de importancia trascendental y el derecho de recusación permite a cada una de las leyes influir poderosamente sobre la conducta de la otra, para impedirle que lleve a la administración del Banco individuos de dudosa moralidad, de mala reputación, de carácter discutible o bien, representantes de intereses extraños a los verdaderos que deben servir al Banco."

"Buscando todavía mayor garantía, no sólo para la minoría, sino para el público en general, la Ley dispone que sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración y de los Consejos Consultivos, personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios."

Criterios que también se contemplan en la Ley respectiva. Este ordenamiento, creador del Banco de México dispuso la repartición de las utilidades hasta de un 10% como gratificación a los empleados y funcionarios del Banco.

En esas mismas fechas la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (20) comprendió las normas de los Bancos de Fideicomisos, cuyo objetivo principal serían las operaciones por cuenta ajena y en favor de terceros, ejecución que se confiaría a su honradez y buena fe, también comprende un capítulo VII denominado "De los Ban-

(19) Legislación Bancaria. Tomo V. S.H.C.P. P. 158

(20) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. P. 335

cos o Cajas de Ahorros", cuyo objeto era estimular el ahorro, especialmente en la clase trabajadora, en las madres y en los niños, por tal razón dispuso expresamente: "El origen de los fondos de estas Instituciones y sus nobles objetos, exigen que su manejo sea exacto y honrado por excelencia..."

Volviendo a tocar el punto de las prestaciones que ya tenían los empleados bancarios previstos en el Artículo 123 Constitucional, es importante mencionar que estas prestaciones fueron ampliadas, ya que el 6 de abril de 1927, se expidió un Decreto que adicionó un segundo párrafo a la fracción VIII del Artículo 258 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios<sup>(21)</sup> que estipulaba prohibiciones a las instituciones de crédito, quedando en los siguientes términos:

"VIII.- Hacer operaciones que sean peculiares de otra clase de Instituciones de Crédito. Sin embargo, podrán conceder a su personal administrativo, en los términos previstos por el Artículo 58 de la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, préstamos Balistas, Hipotecarios o Refaccionarios, cualquiera que sea la naturaleza de la Institución."

Como puede notarse los trabajadores del Sector Financiero obtuvieron prestaciones superiores a las de los demás trabajadores y que éstos a esas fechas no tenían la esperanza de obtener. Los empleados financieros ya podían adquirir

(21) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. P. 455

o mejorar su casa habitación, inclusive es de mencionarse la dualidad que en cierto momento iba adquiriendo la Legislación Bancaria; no era de su materia regular prestaciones laborales pero las comprendía y obligaba irremediabilmente a los patrones a otorgarlas, además de que en el año de 1927 no se expedía ordenamiento legal normativo del Artículo 123 Constitucional, no obstante, al año siguiente esta adición fue derogada pasando a formar parte de las reservas de cada Banco, respetando desde luego tal prestación generalizada a todos los trabajadores al servicio de las instituciones del Sector Financiero.

Vemos entonces que, desde el año de 1830 en que se inicia la existencia del Sector Financiero Mexicano hasta 1927, se fue desarrollando una singular clase trabajadora por la peculiaridad de su actividad, trabajadores que cada vez más se especializaban y por ello habían adquirido a esas fechas mayores prestaciones de las otorgadas a los gremios de otros sectores diferentes, como podemos mencionar ahora una jornada de trabajo más holgada, una remuneración más benéfica, facilidades de prestaciones económicas como lo son los préstamos, ya tenían en cierto modo capacitación y adiestramiento e inclusive se regían ya por documentos equiparados a los reglamentos interiores de trabajo o condiciones generales de trabajo, cuyo contenido guardaba formas muy apegadas a las comprendidas en la Ley Federal del Trabajo expedida cuatro años más tarde; ante tal situación laboral del gremio

financiero, formado en conjunto por el personal de todas las Instituciones de Crédito del país, merecían sin lugar a dudas, el respeto a sus derechos adquiridos.

#### E) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 1931

En el año de 1929, el Artículo 123 Constitucional, fue reformado<sup>(22)</sup> para reservarle en forma exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de expedir Leyes sobre el Trabajo, las cuales regirían sobre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo. Con tal disposición se puede asegurar que una vez excluidas de este Artículo las atribuciones de las Legislaturas Estatales para expedir leyes en materia de trabajo, se sentaron las bases para la promulgación de la Ley Federal del Trabajo.

La expedición de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 18 de agosto de 1931, es el hecho más relevante en materia de trabajo que ha sucedido en México, ya que tal ordenamiento es el normativo de los derechos de los trabajadores consagrados en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, documento reivindicatorio de los trabajadores, producto de uno de los objetivos fundamentales de la Revolución, cuerpo legal donde se establecen, en un sólo instrumento de

(22) Arcely Gómez González. Op. Cit. P. 77

observancia general los derechos y principios en favor de los trabajadores, conteniendo además la consagración de los derechos sociales, estableció las bases fundamentales para que en nuestro país se señalara la gran diferencia que existe entre el Derecho Civil y el Derecho del Trabajo, favorece a las clases trabajadoras para reparar el equilibrio social, da preferencia al débil y protección al inerme, tutela con la fuerza de la Ley y el amparo del Derecho a quienes no tenían la posibilidad de defenderse por sí mismos.

Esta Ley, fue sin duda alguna el instrumento idóneo para armonizar los intereses de trabajadores y patronos. Permitted avances substanciales en sus reivindicaciones a los primeros, buscando un equilibrio con los segundos y proveyó las vías jurídicas adecuadas para preservar la estabilidad social y aun política del país.

En muchos sentidos, la nueva Legislación Laboral tuvo un carácter renovador no sólo para la materia de la cual se ocupó, sino en general para el Derecho mismo. Definió los sujetos del Derecho del Trabajo, estableció el principio de libertad de trabajo, vigiló las reglas sobre prestación de servicios y estatuyó las fuentes del Derecho Social.

En materia contractual determinó las formas de contrato individual y colectivo, las formas de prestar el consentimiento, definió las condiciones obligatorias, las ilícitas

tas y todas las formas que deberían revestir los distintos tipos de contrato, regulando los efectos de éstos, las horas de trabajo, los descansos, el salario mínimo, el reglamento interior, las condiciones de trabajo para mujeres y menores, las obligaciones de los patrones y las de los trabajadores, aportó los elementos que podrían modificar, suspender o declarar terminado el contrato de trabajo e inclusive el trabajo desempeñado bajo contrato de aprendizaje, estableció los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales reglamentarias a partir del principio del riesgo profesional entre muchos otros.

#### F) OTROS DOCUMENTOS IMPORTANTES

A mediados del año de 1932, se expidió la tercera Ley General de Instituciones de Crédito<sup>(23)</sup>, misma que respecto de la teoría hasta ahora sustentada sobre la especialización de los empleados bancarios, también los alude pero en una forma indirecta; su expedición obligó a una capacitación más complicada todavía, ya que la estructura de esta Ley comprende a las instituciones de crédito y a las auxiliares, propuso la vinculación de la inversión de los recursos bancarios con las fuentes de su procedencia, inspiró el criterio de que la especialización y el manejo de éstas de-

(23) Legislación Bancaria. Tomo I. S.H.C.P. P. 555

bían de ser expresamente adecuados a las clases de operaciones objeto de sus actividades.

Estas modalidades permitieron el cambio radical de las instituciones para abandonar el régimen de especialización por un sistema más real, de tal manera que una misma institución pudiera efectuar operaciones activas y pasivas, conviniendo al Estado el mecanismo financiero del país para el aprovechamiento de la comunidad entera, se dió acceso a toda la nación al régimen monetario de crédito; de igual manera, la extensión comprendida en la Ley afectó de manera indudable la actividad del empleado bancario, quien además se vió en la necesidad de practicar otras operaciones financieras.

En febrero de 1935 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Crédito Popular<sup>(24)</sup>, cuyo objeto principal fue la de crear asociaciones, sindicatos, uniones gremiales y otras agrupaciones de trabajadores, cooperativas, asociaciones de profesionistas y personas autorizadas conforme a esa Ley para obtener en beneficio de sus miembros la celebración de operaciones de crédito, de avío, refaccionarios o inmobiliarios, préstamos de emergencia, así como para construir, adquirir o administrar almacenes, talleres o casas habitación para sus asociados y en general, cuidar su mejoramiento económico y social. Nótese que cuando este nue-

(24) Legislación Bancaria. Tomo II. S.H.C.P. P. 91

vo instrumento jurídico se integró a la Legislación Bancaria para beneficio de los trabajadores, tales contratos eran un tipo de prestaciones de que gozaban ya los trabajadores financieros.

G) EXPEDICION DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y AUXILIARES DE 1937

Veamos un punto importante para la introducción de este inciso, en el año de 1934<sup>(25)</sup>, se eligió como Presidente de la República al General Lázaro Cárdenas, personaje que intervino directamente en la elaboración del Proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1931 como miembro del gabinete y Presidente del Partido Social Revolucionario (antecesor del PRI), en épocas del sexenio del Ing. Pascual Ortíz Rubio. Entre los trabajos realizados en el período Cardenista, podemos mencionar la expedición de la Ley de Crédito Popular, sus reformas y adiciones que la amplían, el Reglamento de Cámaras Bancarias de Compensación Local, Reglamento Interior de la Cámara de Compensación Local de la Ciudad de México, - diversas reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito, expedidas en virtud de las facultades otorgadas por el Congreso de la Unión que le permitían legislar en materia de crédito y moneda, expidió diversos Decretos que modificaban la Ley Reformatoria de la Constitutiva del Banco de México y su Ley Orgánica, mejorando esta última con diver-

(25) Arely Gómez González. Op. Cit. P. 104



sas reformas y adiciones, formuló el Reglamento de Inspección Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; referente a la materia laboral realizó también hechos importantísimos, siendo el más sobresaliente de su magistratura, el de la Expropiación Petrolera obedecida entre otros factores a los conflictos surgidos entre el gremio de trabajadores y las empresas explotadoras; creó la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con competencia en materia laboral; y apoyó la creación de la Central Obrera denominada Confederación de Trabajadores de México "CTM"<sup>(26)</sup>.

Como puede verse claramente, el Gral. Lázaro Cárdenas influyó enormemente en dos materias importantes como son la financiera y la social, no obstante que en su magistratura reinaban los conflictos obrero-patronales y los de índole intergremial se multiplicaban<sup>(27)</sup> provocando que las huelgas tuvieran implicaciones políticas además de laborales y en el Sector Patronal empezó a prevalecer un malestar contra el Gobierno, al grado de provocar crisis como lo fue el conflicto de huelga de la fábrica "La Vidriera" por la que los empresarios de Monterrey llegaron a plantear el cierre de sus fábricas, motivo por el cual dió a conocer las normas para el capital y el trabajo que se conocieron como los "Catorce Puntos"<sup>(28)</sup>, documento que puso de manifiesto la convicción obrera

(26) Arely Gómez González. Op. Cit. P. 104

(27) Idem.

(28) Idem.

rista del Gral. Cárdenas, aparte de los intereses políticos que motivaron muchas de sus inquietudes.

Dice Arely Gómez González en su libro "El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios", que no puede darse del espíritu obrerista del Gral. Lázaro Cárdenas y de que este era avivado por sus temores políticos en el conflicto por el poder que tenía con el Gral. Calles, sin embargo, en las relaciones obrero-patronales y en el ambiente sindicalista aumentaron la tensión y la desconfianza. Los conflictos laborales con las empresas petroleras por el menosprecio de los extranjeros a nuestras leyes y a los órganos de justicia Mexicana, llegó al extremo de no querer acatar las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que luego culminaron el 18 de marzo de 1938 con la Expropiación Petrolera, como una consecuencia de la legalidad y ratificación de nuestra soberanía. Continúa diciendo esta autora, que estos antecedentes definen una convicción obrera dentro de un grave clima político por lo que se explica, aún cuando no justifica, que el Gral. Lázaro Cárdenas expidiera sorpresivamente y sin causa aparente el 15 de noviembre de 1937 el denominado Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares.

El conflictivo clima político obrero-patronal reinante en aquella época nos puede dar clara imagen de la situación caótica en que hubiera caído el Sector Financiero y

con ello el desarrollo del país, si acaso el Gral. Cárdenas no hubiera expedido el mencionado Reglamento, como un documento recopilador de las prestaciones y derechos de esos trabajadores, con lo que evitó de manera singular la explotación de conflictos laborales en un sector de tanta importancia en México, que bien pudo unirse al estado conflictivo desenvuelto entre patronos y trabajadores. Por ello - consideramos justificada la expedición de tal documento, - desde el punto de vista político, económico, social y laboral, muy independientemente de las críticas que sobre el mismo se han venido manifestando respecto de su constitucionalidad.

Este personaje intervino en el proyecto de la Ley Federal del Trabajo, conocía realmente los orígenes y contenido de este ordenamiento legal, así como la incipiente materia del Derecho Laboral, también conoció y expidió como hemos dicho, ordenamientos en materia financiera ambos conocimientos se reflejaron en la Ley Orgánica del Banco de México<sup>(29)</sup>, instrumento que contiene un gran avance respecto de los objetivos, funcionamiento y administración de esa Institución, y bien podríamos decir, es el autor de la Conciliación en el Sector Financiero con motivo de la creación del Banco Central como regulador y ejemplo de las demás Instituciones de Crédito: Ley de la cual podemos transcribir - los siguientes comentarios correspondientes a su Exposi-

(29) Legislación Bancaria. Tomo V, S.H.C.P. P. 303

ción de Motivos (30) que reafirman lo dicho en este párrafo:

"Con la fundación del Banco, según el Artículo Primero de esta Ley se daba cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 28 Constitucional, cuyos antecedentes y propósitos exigían que - aquél asumiera desde luego las funciones propias de los Bancos Centrales."

"La prudencia más elemental descontaba cualquier intento de apremio dirigido a conseguir el ascenso rápido de la emisión y que los bancos privados se asociaran al de México, aceptando su control y dirección."

El párrafo anterior configura claramente la importancia que representaba la conciliación del Banco de México - en el Sector Financiero, como Banco Central o ejemplo principal de ese Sector, tanto en lo que se refiere a la función - del mismo como a su dirección en el aspecto administrativo, - pues así lo consideraba el Presidente Cárdenas al exponer lo siguiente:

"Las funciones que le corresponden como Banco Central que es y debe ser, exigen por su índole misma y por la importancia para la colectividad, la más cuidada y estricta especialización."

"Es más, urge que el Instituto llamado a servir de principal medio de articulación o enlace del sistema bancario, respete y aplique, primero que cualquier otro de los miembros de ese sistema el principio del que depende, sobre todo, la eficiencia y desarrollo del mismo, - que es el de diferenciación de responsabilidades y tareas, absteniéndose de celebrar operaciones que sólo un Estable-

cimiento Especializado puede practicar con éxito, pues sólo así podrán ir mejorando, bajo todos sus aspectos, las condiciones en que el crédito se imparte y llegarán a aprovecharse en beneficio de la Economía Nacional, todos los capitales disponibles."

Más aún, se contempla que la expedición de esta Ley Orgánica se origina haciendo uso de las facultades extraordinarias que el Congreso de la Unión le confirió para legislar en las materias de crédito y moneda, de igual manera alude la importancia particular de la naturaleza de las cuestiones en ella contenidas y las múltiples dificultades de orden técnico que su solución presenta, con frecuencia establece un criterio o bases generales para la acción libre y responsable de los administradores del Banco, dejando a éstos el cuidado y responsabilidad del éxito del sistema que depende de los créditos, títulos o valores descontados o adquiridos que reúnan las condiciones adecuadas para su debido manejo, es por eso - que alude:

"Las Reglas a que debe sujetarse la Administración del Banco han sido objeto de especial atención, con el doble propósito de mejorar su rendimiento y garantizar mejor su autonomía."(31)

Cabe hacer hincapié que de todo lo mencionado en relación a la Ley Orgánica del Banco de México, se nota claramente que el Gral. Cárdenas en esta Exposición de Motivos

(31) Legislación Bancaria. Tomo V. S.H.C.P. P. 303

deja visualizar lo importante de la administración interna en esta Institución como el modelo ideal para su funcionamiento y marca un derrotero para las demás empresas del Sector, inclusive comprende un factor importante para contratar al personal idóneo que requería y se ofrecen prestaciones superiores a las otorgadas, con el fin de atraer del mercado competitivo personal calificado en materia bancaria, por lo que en su capítulo de Administración y Vigilancia prevé particularmente en su Artículo 36<sup>(32)</sup>, una prestación superior que la comprendida en la Ley Federal del Trabajo para sus empleados, misma que se transcribe:

"El Consejo podrá, además, conceder una gratificación anual a los funcionarios y empleados del Banco, en proporción a las retribuciones que hubieren percibido durante el ejercicio y según los resultados de éste; pero sin que el monto de tal gratificación llegue a exceder del treinta por ciento del importe anual de dichas retribuciones."

Además, contiene en su Artículo 84, fracción IV, - del Título de Utilidades y Reservas, lo siguiente:

"Lo que quede, después de hechas las deducciones anteriores, se aplicará a los Fondos de que trata el artículo que sigue en la proporción que acuerde la Asamblea, después de oír al Consejo de Administración, pudiendo destinarse hasta un cuarenta por ciento de ese remanente a otros Fondos Especiales de Reserva y al Fondo de Auxilio para Empleados y Funcionarios."

Son más que claras las anteriores Exposiciones de las Leyes del Derecho Bancario y del Derecho Laboral que expidió el General Cárdenas, de tal manera pues expidió el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares, en el cual se contemplaron los diversos logros obtenidos por los empleados del Sector Financiero Mexicano.

En resumen, hemos visto y apreciado la especialidad, características, aptitudes y conocimientos del trabajador bancario, los logros obtenidos en su lucha para mejorar cada día más los beneficios a su favor y lo merecido que consideraron las empresas para otorgárselos como recompensa a su labor, al papel tan importante que ha representado para México el Sector Financiero, hemos comentado la promulgación de la Constitución, los nobles y altos espíritus que llevaron al Congreso Constituyente a la formulación del Artículo 123 y posteriormente a la expedición de la Ley Federal del Trabajo, también hemos visto el caótico y difícil clima que se vivía en el país después del movimiento revolucionario, por todo ello, queremos concluir con el siguiente razonamiento:

Un Gobierno emanado y considerado producto de los objetivos de la Revolución como lo fue el del Presidente Lázaro Cárdenas, que conoció ampliamente los motivos y causas de la expedición de las reformas y leyes en materia laboral

y financiera y lo trascendental de éstas, de igual manera tuvo plena conciencia y vivencia de los grandes y cada vez más crecientes conflictos laborales, políticos, sociales y económicos que se proliferaban en la nación y por todo ello tuvo la necesidad de consolidar una estructura más fuerte y vigorosa para coadyuvar de manera más efectiva al desarrollo de un país en crisis total, al grado de ser necesaria la expedición de instrumentos legales normativos un tanto diferentes a los permitidos por la legislación existente, no sin antes tener pleno conocimiento de sus fallas materiales y legales, pues fueron además expedidos en apremio al tiempo y a las circunstancias y con un claro razonamiento de sus objetivos.

El caso que nos ocupa es el Reglamento Bancario, decretado de una manera por demás acertada, puesto que con este ordenamiento, el General Lázaro Cárdenas, no sólo consagraba en la legalidad los derechos de una clase social de trabajadores, a quienes los ordenamientos laborales expedidos a esas fechas, no comprendían concretamente sus derechos y beneficios que tanto esfuerzo les costó con el tiempo y que solamente los resumía en la generalidad de los demás trabajadores, sino que con tal instrumento evitó de manera tajante la unión de un gremio de trabajadores muy especiales y representativos del capital, con los graves conflictos intergremiales y patronales de otros sectores, al negarles el derecho de coalición, con esta medida en contra del Derecho Laboral, los salvó de la manipulación de intereses extraños co



no lo estaban las demás agrupaciones obreras,

Con tal medida pues, el Ejecutivo de ese sexenio evitó un conflicto más entre empleados y patrones en el Sector Financiero, ya que tal situación representaba un recaimiento mortal de ese Sector y con él, el derrumbamiento de los demás sectores, puesto que precisamente éste representaba el resguardo y seguridad de los intereses del aparato productivo nacional, que ya se encontraba endeble y notablemente débil.

Y porque no decirlo también, que el contenido del Reglamento citado fue elaborado con el afán y respeto a los mismísimos principios revolucionarios que dieron origen al Artículo 123 Constitucional y a la Ley Federal del Trabajo, o acaso este espíritu reivindicatorio de los derechos de los trabajadores no podía ser, además de todo lo anterior, aplicado a los derechos de los empleados del Sector Financiero y de igual manera acaso las circunstancias que motivaron su expedición no eran patrióticas para fortalecer la estructura del país en desarrollo, nosotros pensamos que sí, aunque tal ordenamiento no fuera expedido conforme a los lineamientos dispuestos en nuestra Constitución Política.

H) REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES. 1953.

El día 30 de diciembre de 1953, el reglamento de-

cretado por el General Lázaro Cárdenas quedó abrogado al expedirse otro nuevo por el Presidente Adolfo Ruíz Cortínes, cuyo contenido es básicamente igual a su antecesor, pero con una mejor estructura jurídica y una más avanzada técnica legislativa; a su denominación se adiciona la palabra "Organizaciones" para quedar como Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por virtud de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares <sup>(33)</sup>, expedida el 3 de mayo de 1941, misma que derogó la Ley Bancaria del 29 de junio de 1932, conceptúa a las Instituciones de Crédito y a las Organizaciones Auxiliares de Crédito, a estas últimas como Almacenes de Depósito, Cámaras de Compensación, Bolsas de Valores y Uniones de Crédito, acrecentando en consecuencia el Sector Financiero y su gremio de trabajadores.

En cuanto a su contenido el Reglamento se divide en nueva capítulos como son: I.- Del Personal de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; II.- Escalafón y Tabuladores; III.- Salarios y Gratificaciones; IV.- Jornada de Trabajo, Horas Extras, Vacaciones, Despido; V.- Prestaciones de Carácter Cultural; VI.- Prestaciones de Carácter Económico; VIII.- Procedimiento Administrativo de Conciliación; y IX.- Disposiciones Generales.

Al Sector Financiero se agregaron, posteriormente

(33) Legislación Bancaria. Tomo II. S.H.C.P. P. 186

a principios de 1960 y fines de 1970, las compañías de Fianzas y las de Seguros, las primeras debidas a las reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y las de Seguros debido al Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Bancaria<sup>(34)</sup> del 27 de diciembre de 1970. Es de mencionarse que se fusionaron la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Seguros para unificar sus labores de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por lo que a partir de esa fecha el organismo encargado de vigilar a las instituciones del Sector Financiero se denominó Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.<sup>(35)</sup>

I) REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1972.

Una vez expedida la Ley Federal del Trabajo de 1970, los empleados bancarios solicitaron al entonces Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez, se mantuviera un estatuto especial normativo de las relaciones obrero-patronales en el Sector Financiero, considerando la delicada función que cumplen en la economía nacional y tomando en cuenta su carácter público concesionado por el Estado, con el fin de reformar el Reglamento expedido en 1953, confirmando de esa manera su contenido a las modalidades preceptuadas en la Ley Laboral recién expedida.<sup>(36)</sup>

(34) Legislación Bancaria. Tomo II. S.H.C.P. P. 609

(35) Idem.

(36) Arely Gómez González. Op. Cit. P. 111

Tal solicitud fue formulada en virtud de que la nueva Ley Federal del Trabajo estableció su observancia general en toda la República y regía las relaciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123, Apartado "A" de la Constitución, su Artículo Segundo Transitorio abrogó la Ley Federal del Trabajo de 1931, impidiendo que en ella se pretendiera encontrar algún fundamento para reconocer la aplicabilidad del Reglamento, y en su Artículo Tercero Transitorio estableció que los contratos individuales que superen los beneficios de la Ley seguirán surtiendo efectos, disposición que protesta los privilegios de los trabajadores del Sector Financiero, pero no en función del Reglamento que fue abrogado junto con la Ley de 1931, sino por razón de los contratos mencionados en el Artículo 2° del propio Reglamento. (37)

Por tal solicitud, el día 13 de julio de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforma y adiciona, mejorando aún más, el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Es pues de esta manera, como los trabajadores del Sector Financiero Mexicano, se convierten de manera notable a través de su esfuerzo y preparación, en un gremio de trabajadores con características especiales que los ha ubicado en un lugar preponderante dentro del ámbito laboral, otorgán

(37) Arely Gómez González. Op. Cit. P. 111

doles como siempre tratamientos muy especiales en cuanto a sus relaciones de trabajo se refiere. Tanto así, que el Reglamento a que estaban sujetos se hizo valer de manera por demás efectiva a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de un organismo tan importante como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y por un período de más de 45 años, hasta la nacionalización de la Banca Privada en 1982, en que su régimen laboral pasaría meses después a quedar sujeto a las disposiciones del Apartado "A" y del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Además de su noble contenido, este Reglamento fue respetado y obedecido por todas las empresas del Sector Financiero, puesto que reguló adecuadamente sus relaciones laborales, manteniendo siempre la equidad en los factores de producción, capital y trabajo. Al grado fue su eficacia que el mismo Patronato del Ahorro Nacional formuló, de acuerdo al Artículo 18 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, su Reglamento de Régimen Interior de Trabajo conteniendo las normas obligatorias regidoras de sus relaciones de trabajo y las somete a ser regidas por el Reglamento del Trabajo Bancario.

#### J) BREVE ENUNCIACION HISTORICA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Como último inciso de este Capítulo, y con el obje-

to de hacer más claras las consecuencias y efectos reflejados en el régimen de las relaciones laborales de los trabajadores del Sector Financiero Mexicano y las soluciones dadas por el Gobierno Federal, es necesario hacer una breve enunciación histórica del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser de gran utilidad en los Capítulos posteriores.

Los empleados bancarios, como lo hemos mencionado, desde la fundación del Banco de Avío hasta los inicios de los trabajos del Congreso Constituyente, no fueron normados en sus relaciones de trabajo con las empresas patronales a las que prestaban sus servicios por dispositivo legal alguno, en virtud de carecer a esas fechas de legislación laboral, no obstante haber perfeccionado sus relaciones y de haber adquirido derechos y prestaciones superiores a cualquier otro gremio de trabajadores.

Al promulgarse la Constitución Política de 1917, el Constituyente originalmente formuló el Artículo 123 de la siguiente manera:

"... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo..."

Hasta ese momento la disposición constitucional - era una garantía social de igualdad para los sujetos de todo contrato de trabajo, incluyendo al empleado bancario, normando en forma general las relaciones laborales en México y creando en favor de los empleados, tanto privados como al - servicio del Estado garantías constitucionales,<sup>(38)</sup> la doctrina y la jurisprudencia... extendieron su campo de acción a otros grupos de trabajadores y a los profesionales.<sup>(39)</sup>

Posteriormente en 1929, el Artículo 123 fue reformado para quedar en los siguientes términos:

"... El Congreso de la Unión, sin contra-venir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, sobre todo contrato de - trabajo."

Esta reforma tuvo dos efectos especiales, se reservó la legislación en materia laboral al Congreso de la Unión, quitándole la atribución a las Legislaturas Locales y se sentaron las bases para la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931.<sup>(40)</sup>

(38) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. P. 33

(39) Mario de la Cueva. Síntesis del Derecho del Trabajo. Panorama en Derecho Mexicano. Tomo I. Instituto de Derecho Comparado. UNAM. P. 325

(40) Arely Gómez González. Op. Cit. P. 78

La Ley Federal del Trabajo definió lo que no hizo la reforma al Artículo 123 Constitucional, definió el contrato de trabajo o la relación de trabajo, limitándolos a la prestación de un servicio personal subordinado, a la existencia de una retribución o remuneración y a que el servicio se prestara bajo la dirección y dependencia del patrón.<sup>(41)</sup>

La misma Ley Laboral de 1931, dispuso que "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se registrarán por las leyes del servicio civil que se expidan", configurando entonces un aspecto debatible sobre el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, situación resuelta a través de la quinta reforma al precepto constitucional que nos ocupa, y así el 5 de diciembre de 1960, se adicionó al Apartado "B", para quedar redactado en los siguientes términos:

"... El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo... B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobernadores del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores..."

En los términos actuales del Artículo 123 podemos concluir lo siguiente: el primer párrafo es de tipo general y en él se consigna la exclusividad del Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo.

(41) Arcely Gómez González. Op. Cit. P. 78



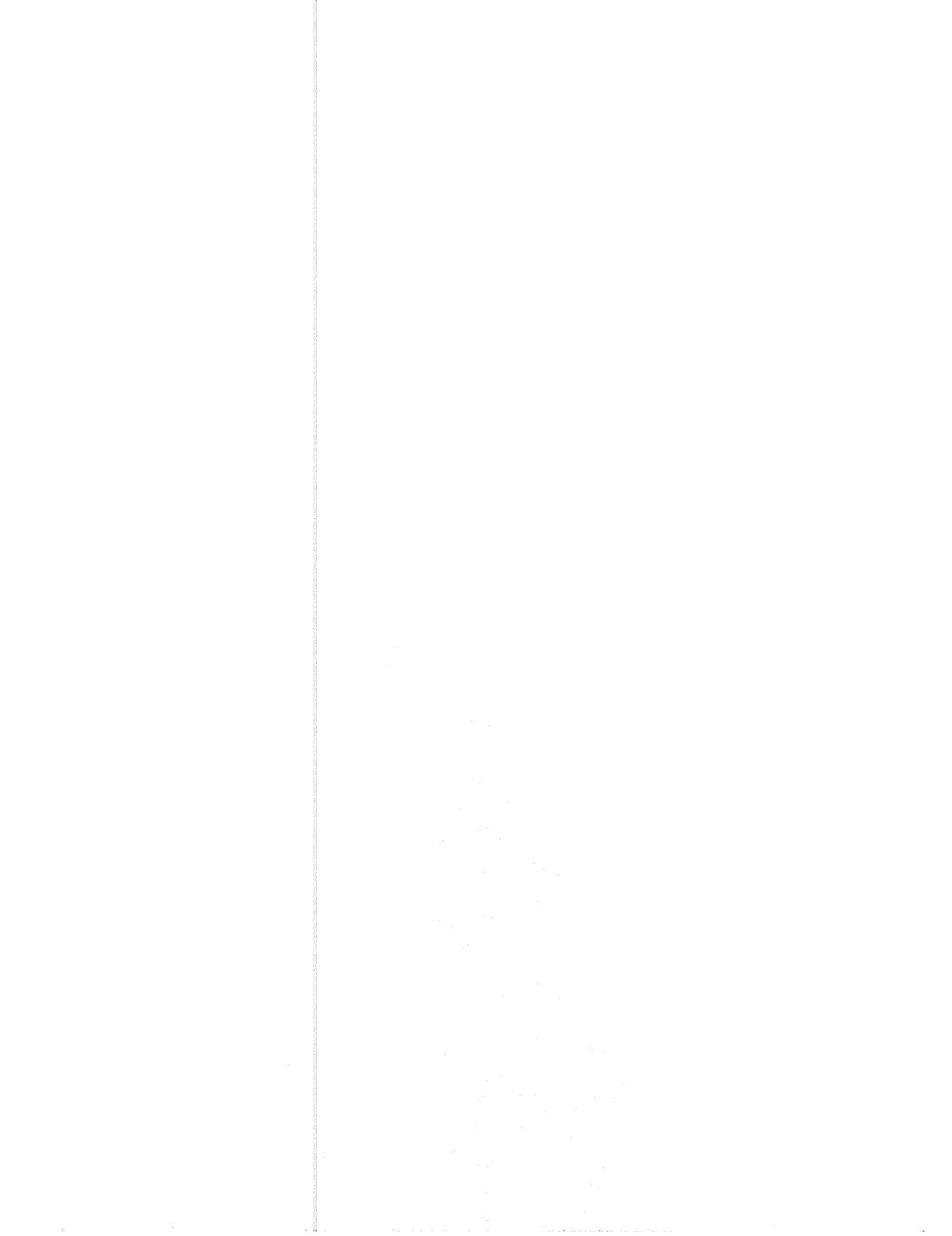
Esta disposición establece sin lugar a dudas, que en materia de trabajo sólo puede legislar el Congreso de la Unión conforme a los lineamientos de nuestra Carta Magna.

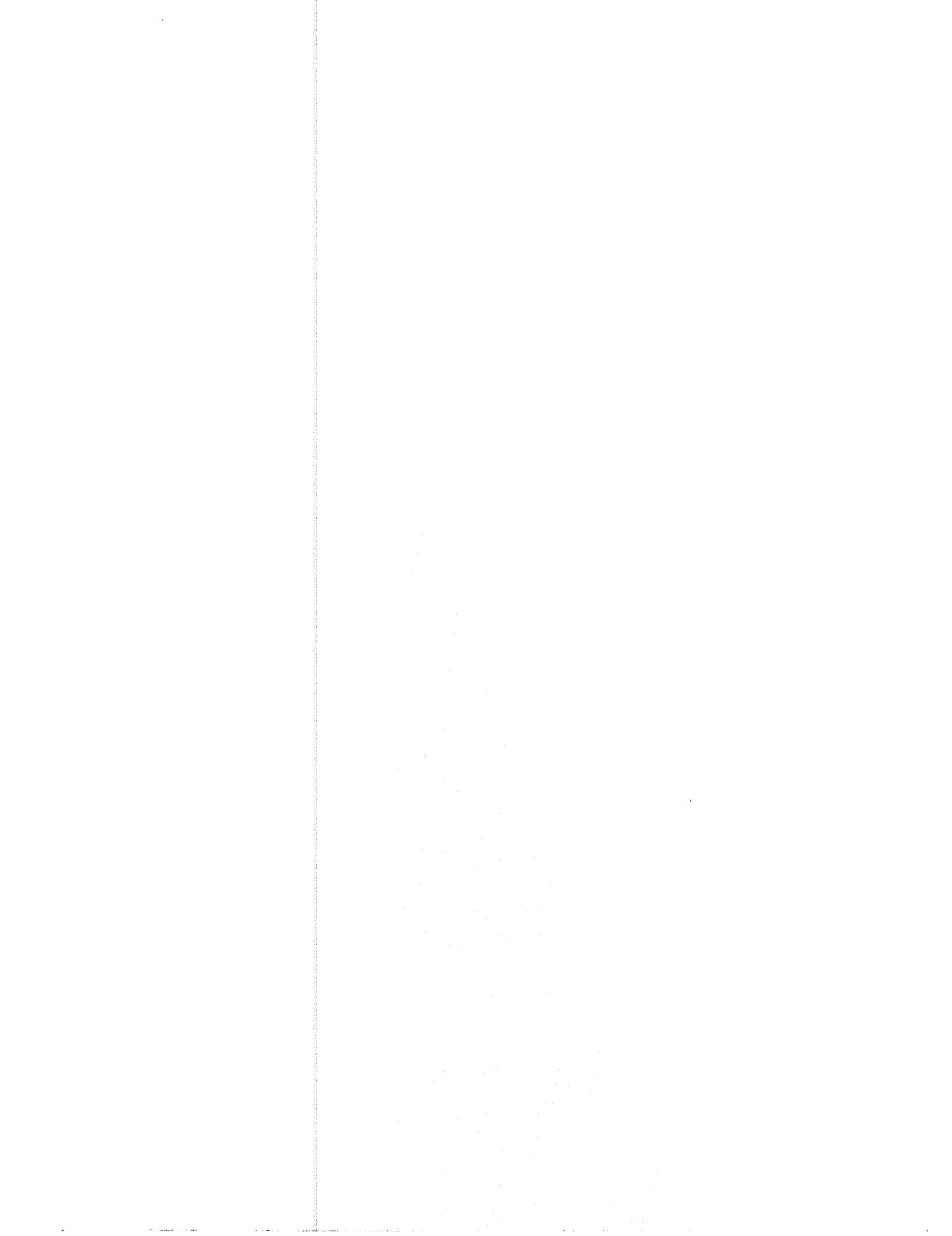
El Apartado "A" del Artículo 123 equivale a la versión original con la supresión de las atribuciones de las Legislaturas de los Estados, en cuanto a que es una garantía social de igualdad para todos los trabajadores y no preve excepciones o limitaciones para su aplicación, así se establece el principio de generalidad en favor de quienes queden comprendidos en sus supuesto normativo y éstos son los sujetos de "todo contrato de trabajo".

Así se resuelve la opinable constitucionalidad de la Ley Federal de Trabajo de 1931 y la del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938 y 1941, pero principalmente es ahí donde se establece que es la única excepción a lo dispuesto en el Apartado "A", de donde fácilmente se concluye que el Artículo 123 sigue siendo una garantía social de igualdad en su conjunto, que su Apartado "A" protege a todos los trabajadores, con la única excepción o limitación de los que prestan su servicio al Estado a quienes protege en forma específica el Apartado "B".

En resumen, estos Apartados rigen las relaciones laborales de los trabajadores privados y públicos, y una vez hecha tal diferenciación los empleados del Sector Financiero que

daron incluidos en el primer Apartado, inclusive hasta el -  
Decreto de Nacionalización en el que, respecto de los dere-  
chos del empleado bancario, no se menciona ninguna otra si-  
tuación y se reconocen tal como estaban.





C A P I T U L O   I I  
NACIONALIZACION DE LA BANCA

A) INTEGRACION DEL SECTOR FINANCIERO MEXICANO

A fin de precisar las instituciones que componen el Sector Financiero Mexicano, a continuación expongo su estructura al 31 de agosto de 1982 y a partir de la Nacionalización de la Banca, con el fin de conocer las denominaciones de las instituciones que lo integraban y lo integran actualmente:

El Sector Financiero al 31 de agosto de 1982, se integraba de la siguiente manera:

1. SISTEMA BANCARIO
  - a) Banca Central (Banco de México, S.A.)
  - b) Instituciones Nacionales de Crédito
  - c) Instituciones de Crédito - Privadas
  - d) Banca Mixta
  - e) Sucursales de Bancos Extranjeros
2. ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO
  - a) Almacenes Nacionales de Depósito
  - b) Almacenes de Depósito
  - c) Uniones de Crédito
  - d) Compañías Nacionales de Fianzas
  - e) Compañías de Fianzas
3. GRUPO ASEGURADOR
  - a) Instituciones Nacionales de Seguros
  - b) Instituciones de Seguros

El Sector Financiero Mexicano actualmente se integra por las siguientes empresas:

1. SISTEMA BANCARIO
  - a) Banca Central (Banco de México)
  - b) Instituciones Nacionales de Crédito
  - c) Sociedades Nacionales de Crédito
  - d) Sucursales de Bancos Extranjeros (Citibank, N. A.)
  - e) Banco Obrero, S. A.
  
2. ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO
  - a) Almacenes Nacionales de Depósito
  - b) Almacenes de Depósito
  - c) Uniones de Crédito
  - d) Compañías Nacionales de Fianzas
  - e) Compañías de Fianzas
  - f) Arrendadoras Financieras.- Sus concesiones se otorgaron a partir de diciembre de 1983
  
3. GRUPO ASEGURADOR
  - a) Instituciones Nacionales de Seguros
  - b) Instituciones de Seguros

#### B) ANTECEDENTES INMEDIATOS A LA NACIONALIZACION

Hechos muy importantes han sucedido en la Historia de México, después de la Revolución de 1910, como lo son las expropiaciones Petrolera, Ferrocarrilera y Eléctrica, y en últimas fechas la Nacionalización de la Banca Privada, la cual ha tenido gran trascendencia en la vida económica y social del país.

Este trabajo no tiene la intención de analizar las causas que la originaron ni los efectos en general producidos por la expropiación bancaria, pero sí pretende analizar el acontecimiento desde un punto de vista jurídico del orden laboral, pues las implicaciones reflejadas en las relaciones laborales entre las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y sus empleados han sido profundas y dignas de examinarse.

Por tal razón, este análisis se enfoca al actual estado jurídico de tales instituciones con sus empleados y con el fin de poder determinar con la mayor objetividad posible el régimen a que se encuentran sujetos, y para ello, enunciaré sólo los comentarios necesarios a los dispositivos legales que al efecto se refieran.

Así pues, se tratarán en forma breve diversos decretos que preceden al de la Nacionalización, expedidos por el Ejecutivo Federal como medidas que establecieron situaciones jurídicas muy especiales, todos ellos en el año de 1982.

El 18 de marzo de ese año, el Banco de México, - S. A., anunció ajustes a la política económica con la finalidad de que nuestra moneda alcanzara una cotización frente al Dolar de los Estados Unidos de Norteamérica y otras monedas extranjeras, retirándose temporalmente del Mercado de Cambios y restaurar la estabilidad monetaria del P<sub>eso</sub>, provocando en consecuencia su devaluación.

Posteriormente, el Banco Central regresó al Mercado Cambiario y el 5 de agosto, informó que las operaciones de la banca resultarían de la acción de la oferta y la demanda; al mismo tiempo se implantaron dos tipos de cambio, el preferencial sujeto a deslizamiento y el de aplicación para los requerimientos de mayor prioridad económica y social del país.

El 13 de ese mismo mes, se expidieron las reglas para el pago de los depósitos en moneda extranjera, señalándose el equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio general que rigiera en el lugar y fecha en que se realizara el pago, y se prohibió su transferencia al extranjero.

El 18 del propio mes, el Ejecutivo Federal expidió dos Decretos conteniendo las siguientes reglas: Las Dependencias de la Administración Pública Central, el Departamento del Distrito Federal y las Entidades Paraestatales, deberían depositar en el Banco de México, S. A., todas las divisas con que contaran, incluyendo las provenientes de créditos, financiamientos o exportaciones, de igual manera las instituciones bancarias deberían hacerlo con todas las divisas que poseían o manejaran, y para el caso del Sector Privado sólo tendrán acceso al Dólar Preferencial en los casos que el mismo Decreto establecía.



C) DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA

El 1° de septiembre de 1982, el Presidente de la República en turno, rendía su sexto y último Informe de Gobierno ante el H. Congreso de la Unión, e informó que ese día expedía y se publicaban en el Diario Oficial de la Federación dos Decretos: uno, "Estableciendo la Nacionalización de la Banca Privada" y otro "Estableciendo el Control Generalizado de Cambios" del cual sólo hacemos mención, pues es el primeramente nombrado el que nos ocupa.

Debemos señalar en primer término, que la denominación al hecho acontecido de "Nacionalización" en nuestro concepto es inapropiado, en virtud de que al ser propiedad de mexicanos los bancos eran nacionales, de tal manera se trataba de una "Estatización o Expropiación" por ser el Estado quien adquiriría de esta forma la propiedad de las instituciones y más aún, porque este Decreto excluye al Citibank, N. A. único banco extranjero en México, a la Banca Mixta, a las Instituciones Nacionales de Crédito, al Banco Obrero, S. A., a las Oficinas de representación de entidades financieras del exterior y a las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

Nuestra Legislación Mercantil distingue a las sociedades mexicanas de las extranjeras y al respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles considera, según su Artículo

Primero, seis especies de sociedades mercantiles como sociedades mexicanas y su Artículo Sexto enumera los requisitos para su constitución, la cual debe hacerse de conformidad con las leyes mexicanas.

Por lo que se refiere a las sociedades extranjeras, son las comprendidas en el Capítulo XII de la Ley en comentario, es decir, aquellas constituídas de acuerdo a las leyes del Estado del que sean nacionales, que su contrato social no sea contrario a los preceptos del orden público establecido por nuestras leyes, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal y además cumplan con otros requisitos estipulados en esta Ley para obtener su autorización y adquirir personalidad jurídica en México.

El Código Civil para el Distrito Federal conceptúa a las personas morales como las sociedades civiles y mercantiles, con capacidad para ajercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, que obran y se obligan por medio de los órganos que las representen sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos y que se rijan por las leyes correspondientes.

De igual manera, preve que el domicilio de las personas morales es el lugar donde se halle establecida su administración y dispone respecto de las sucursales que operen

en lugares distintos de donde radica la casa matriz, que su domicilio se tendrá por establecido en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Independientemente de que doctrinalmente tanto en la Legislación Civil como en la Mercantil se supone la distinción entre sociedades nacionales o mexicanas y extranjeras, la Ley de Nacionalidad y Naturalización declara como sociedades mexicanas a las sociedades constituidas conforme a las leyes de nuestro País, que establezcan en él su domicilio, a falta de alguno de estos requisitos hará que se les considere como extranjeras.

Por ello, si se le quiere denominar correctamente al hecho acontecido debemos llamarlo "Estatización" o "Expropiación" pues insistimos, no se puede nacionalizar lo que ya era nacional. En apoyo a lo anterior, el Lic. Vicente Aguinaco Alemán<sup>(1)</sup> expuso el siguiente razonamiento:

"A este primer Decreto que es propiamente expropiatorio y que en forma totalmente - inapropiada se le llama de Nacionalización, puesto que ya los Bancos eran Nacionales y sus acciones también y el Decreto excluye al único Banco extranjero que hay en México, entonces no se entiende como puede hablarse de Nacionalización cuando están excluidos los extranjeros."

(1) Conferencia. 11 de mayo de 1983. Auditorio de la "Barra Mexicana Colegio de Abogados"

El Decreto en cuestión, en su Artículo Primero habla de expropiación a favor de la Nación por causas de utilidad pública de las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles en cuanto sean necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

El Artículo Segundo preceptúa que previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones bancarias, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pagará la indemnización correspondiente en un plazo no mayor de diez años.

El numeral tercero ordena la ocupación inmediata de las instituciones y bienes expropiados por conducto de la Secretaría de Hacienda y con la intervención de otras Secretarías, que por su función corresponde hacerlo, quienes substituirán a los órganos de administración y directivos de cada una, así como a las representaciones que tengan ante cualquier asociación, institución y órgano de administración o comité técnico.

Hasta aquí, el Decreto que estudiamos menciona la adquisición total de los bancos, sus bienes y administración como unidades económicas por parte del Estado y a causa de utilidad pública, se responsabiliza al pago de la indemnización y señala el plazo para cubrirla, pero no incluye de manera expresa en su Artículo Primero la expropiación de las acciones en que se encontraban representados sus capitales sociales, sino que hace una referencia a ellas en su Artículo Segundo, sin que pueda entenderse como una expropiación de las acciones en sí.

Continuando con el Artículo Tercero que faculta a diversas Secretarías de Estado a la ocupación inmediata de las instituciones, también las faculta para realizar "...los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo lesión con motivo de la expropiación que se decreta".

De esta manera, el Ejecutivo Federal expresamente otorga a los empleados de los bancos expropiados, el reconocimiento de sus derechos adquiridos, obedeciendo con eso a los pilares fundamentales del Derecho Laboral de nuestro País, contemplados en el Artículo 123 Constitucional, como son la irrenunciabilidad de los derechos, así como la debida aplicación de las leyes en todo lo que favorezca a los trabajadores.

Ante la conservación de sus derechos los trabajadores bancarios mantuvieron su "status" jurídico de origen; continuaron rigiendo sus relaciones laborales conforme a lo dispuesto en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, a la Ley Federal del Trabajo y al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El Artículo Cuarto expresa la garantía y responsabilidad del Ejecutivo Federal para el pago de los créditos que tengan a su cargo las instituciones expropiadas, otorgando con esto la seguridad a los acreedores del debido cumplimiento de sus derechos.

En su Artículo Quinto establece las excepciones de la expropiación como son: el dinero y valores propiedad de los usuarios del servicio público de banca y crédito, cajas de seguridad, los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, así como las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, la banca mixta, ni el Banco Obrero, S. A., ni el Citibank, N. A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros del primer orden.

Esta disposición creemos necesaria estudiarla por ser útil, pues refiriéndonos a las excepciones enunciadas y

en particular a las empresas, debemos mencionar que las instituciones nacionales de crédito y la banca mixta no fueron expropiadas, por virtud de que el propio Estado era el dueño de las primeras y el tenedor de la participación mayoritaria del capital social de las segundas como son: Banco Mexicano Somex, S. A., Banco Internacional, S. A., Banca Promex, S. A. y Banco Provincial de Sinaloa, S. A.

Por lo que se refiere a la llamada Banca Mixta, se debe aclarar que ésta es completamente nueva en nuestro Derecho, pues con anterioridad a la expropiación no existía contemplada en ordenamiento legal alguno, por más que así se le denominara en los usos y prácticas bancarios.

Así tenemos que antes de este Decreto expropiatorio, había una coexistencia de bancos nacionales y privados y la llamada banca mixta. Esta última, en nuestro concepto, no son otra cosa que instituciones nacionales de crédito, pues cumplen con todos los requisitos establecidos para tener ese carácter, consignados en el Artículo 1° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en el Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, el ordenamiento aparentemente termina con la división existente entre banca pública y privada, insistiendo en "aparente", porque como dijimos, esta última exis

te todavía como lo es Citibank, N. A. y el Banco Obrero, S. A., instituciones de crédito no expropiadas.

Las organizaciones auxiliares de crédito tampoco fueron expropiadas por virtud de no realizar funciones propias del servicio público de banca y crédito y de las cuales debemos recordar, de acuerdo a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que se consideran como tales a: los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito y las compañías afianzadoras, estas últimas por disposición expresa de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; las instituciones de seguros forman parte integrante también del Sector Financiero y tampoco fueron expropiadas.

Caso particular lo es el del Banco Obrero, S. A., exceptuado de la expropiación, pues no obstante desarrollar actividades bancarias y crediticias y de ser una institución de crédito privada no fue afectado, sin que el Ejecutivo Federal en la Exposición de Motivos del Decreto hubiera hecho mención o referencia alguna, desconociéndose las causas o circunstancias que motivaron dicha exclusión.

Por último, también quedaron a salvo de la expropiación el Citibank, N. A., las oficinas de representación de entidades financieras del exterior y las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.



El Artículo Sexto de este Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada señala:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones, que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México."

Por otra parte, en la Exposición de Motivos del Decreto Expropiatorio se da cuenta de que el servicio público de banca y crédito se había concesionado por el Ejecutivo Federal a través de contratos administrativos en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, concesión de carácter temporal -dice- pues sólo subsistiría mientras el Estado por razones económicas, administrativas y sociales no pudiera hacerse cargo directamente de tal servicio y estimando a la Administración Pública con los elementos y experiencias suficientes para prestarlo, el Ejecutivo tomó la decisión de expropiar por causas de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas.

De esta manera quedaron sin efectos las concesiones otorgadas por contratos administrativos; y lo dispuesto por el Artículo en comentario respecto de que el servicio público de banca y crédito continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones sin ninguna variación, resulta por demás ociosa, uno de los efectos de la expropiación y que el servicio continuara prestándose por el Estado a través de las propias sociedades anónimas, era la desaparición de la concesión. El Estado no puede autoconcesionarse y por tales razones podemos afirmar que las sociedades anónimas bien pudieron haber continuado operando como tales.

Tampoco era necesaria la transformación de esas estructuras administrativas en entidades de la Administración Pública Federal, pues también como efecto de la expropiación pasaron a pertenecer al Estado y por virtud de lo dispuesto en los Artículos 1° y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quedaron comprendidas automáticamente en el Sector Paraestatal, observándose por lo tanto en este Artículo una pobreza de conocimientos del Derecho.

El Séptimo y último Artículo se limita a indicar la notificación del Decreto a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y ordena su publi

cación por dos veces en el Diario Oficial de la Federación para surtir los efectos legales conducentes en caso de ignorar el domicilio de los interesados.

Esto es un claro reconocimiento de que cada una de las sociedades subsiste con su respectiva denominación que nadie les ha cambiado y se refiere a sus representantes por virtud de la substitución de los órganos de administración y directivos contenidos en el Artículo Tercero comentado.

D) DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO OPEREN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO

Con fecha 6 de septiembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Ejecutivo Federal por el cual en su Artículo Primero dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el auxilio del Comité Técnico, proveerá las acciones conducentes a efecto de que las instituciones de crédito expropiadas y enumeradas en el mismo, operen con el carácter de instituciones nacionales de crédito.

En el siguiente Artículo Segundo, se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con auxilio del Comité Técnico Consultivo propondrá al Ejecutivo Federal la transformación de las instituciones de crédito mencionadas

en el Artículo Primero a fin de constituir las como Organismos Públicos Descentralizados.

Nuevamente se observa una pobreza de conocimientos jurídicos al analizar estos dos Artículos, el primero se refiere innecesariamente a la nueva naturaleza de los bancos, pues tan solo se debió atender a lo dispuesto por el Artículo Primero de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para reputarlas como instituciones nacionales de crédito y para tener por entendido que compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de ellas.

Y, en relación con el Segundo, tampoco era necesaria una proposición para la transformación de las instituciones expropiadas a fin de constituir las como Organismos Públicos Descentralizados, bastaba remitirse al contenido del Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para conocer cómo se crean esos Organismos, por disposición del Congreso de la Unión o en su caso por el Ejecutivo Federal, independientemente de esto dicha transformación nunca se llevó a cabo.

En cuanto a nuestro propósito de analizar el marco jurídico de los empleados bancarios, se transcribe el Artículo Tercero de este Decreto de 6 de septiembre de 1982:

"... El Comité Técnico Consultivo a que se refieren la parte de consideraciones de este Decreto propondrá en su oportunidad, las normas conducentes a regir las instituciones nacionales de crédito que se enumeran en el ARTICULO PRIMERO de este ordenamiento, conforme a las disposiciones del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, permaneciendo en entre tanto, reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones que actualmente disfrutan."

En primer término, la actitud del Ejecutivo para disponer que el Comité Técnico propusiera las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de los bancos expropiados conforme a las disposiciones del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, nos parece un poco ligera, se trataba sólo de manifestar una intención y para ello no requería expedir un Decreto, sino que debió enviar, como después lo hizo, una iniciativa para someter su propuesta al Congreso de la Unión para la adición del precepto constitucional.

Además, la intención resultaba incompleta, pues se refirió sólo a las relaciones laborales de las instituciones expropiadas y no así a las relaciones de trabajo de las instituciones que antes del 10. de septiembre de 1982 tenían el carácter de nacionales y mixtas, generando con ello una situación peligrosa (desde el punto de vista económico y político), que afortunadamente pasó desapercibida y fue resuelta por las adiciones constitucionales del quinto párrafo del -

Artículo 28 y de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123. De lo contrario se habría devenido en una variedad de regulaciones laborales de las relaciones de trabajo de los empleados de la banca, peligrosa a los intereses del Estado patrono, toda vez que se vería en la necesidad de sostener y mantener derechos adquiridos de un mismo gremio de trabajadores en las diferentes disposiciones de los dos Apartados del Artículo 123 Constitucional y regidos por las normas diferentes de fondo y procedimiento de sus leyes reglamentarias.

Los empleados bancarios como hemos dicho, siempre estuvieron sujetos a las normas del Apartado "A", inclusive después de este Decreto, porque como se entiende de la lectura, tal proposición sería hecha en un futuro sin determinar tiempo.

Finalmente, mientras se proponían las normas conducentes, este Artículo sujeta las relaciones laborales a seguir siendo reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones de que gozan actualmente, y con ello se mantiene en vigor tal ordenamiento. No podía ser de otra manera, a esta última enunciación sólo nos resta mencionar que, no obstante que este Reglamento se vió criticado y adolecía del vicio de anticonstitucionalidad al no ser expedido por el Congreso de la Unión, el Ejecutivo le da un reconocimiento de legalidad,

hecho que se justifica toda vez que el Reglamento referido y el Decreto en estudio de 6 de septiembre de 1982 fueron expedidos por el mismo Poder Federal.

#### E) REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 28, 73 Y 123 CONSTITUCIONALES

Con posterioridad a los Decretos del 10. y 6 de septiembre de 1982, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, el 17 del mismo mes y año, una Iniciativa de Reformas y Adiciones a los Artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política.

En la Exposición de Motivos, indicó el Ejecutivo:

"... La Nacionalización de la Banca debe considerarse como una conquista irreversible del pueblo mexicano por lo que considera que debe ser elevado a rango Constitucional de tal manera, que se dote al Estado de los instrumentos necesarios para orientar y corregir la marcha de los fenómenos económicos, pues sin tales facultades la vida económica del país resulta sumamente vulnerable."

De conformidad con lo anterior, con fecha 17 de noviembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que modifica el Artículo 73 en sus Fracciones X y XVIII, facultando al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre servicios de banca y crédito y dictar las reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

Se adicionó un quinto párrafo al Artículo 28 en -  
los siguientes términos:

...  
"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares."

De este artículo, por su redacción actual, debemos entender que el Estado es el único que puede prestar el servicio público de banca y crédito a través de instituciones, y éstas no pueden ser otras que las instituciones de crédito privadas expropiadas el 10. de septiembre de 1982, las instituciones nacionales de crédito y las denominadas como banca mixta por ser todas ellas de su propiedad.

Por consiguiente surge una situación por demás contradictoria e interesante, en el Decreto de Nacionalización se exceptuaron de la expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, la banca mixta, el Citibank, N. A., las oficinas de representación de entidades financieras del exterior y las sucursales de bancos extranjeros de primer orden por las razones que apuntamos en su oportunidad, pero surge ahora con mayor im-



petu la excepción hecha del Banco Obrero, S. A., que no fue expropiado, no obstante de desarrollar actividad bancaria y crediticia y de ser una institución de crédito privada, no así en lo tocante al Citibank, porque su concesión sólo lo autoriza a recibir depósitos de dinero en cuentas de cheques y de hecho no realiza las funciones de banca y crédito en su concepción integral.

Tal excepción confunde enormemente, pues si el Estado es el único que puede prestar el servicio público de banca y crédito, y tal servicio no puede ser objeto de concesión a particulares, no entendemos la subsistencia de un banco particular con concesión del Gobierno Federal para operar el multicitado servicio, y menos aún si se contrapone a un precepto Constitucional que exceptúa de manera expresa una forma de monopolio que sólo el Gobierno puede ejercer, y todavía más contradice el mismo concepto jurídico de "monopolio", conceptuado en la Ley Orgánica del Artículo 28 - Constitucional en Materia de Monopolios, por lo tanto dejaremos este problema tal y como se presenta, pues sólo trataremos en su oportunidad la relación laboral con sus trabajadores.

La cuarta reforma Constitucional, consistió en la Adición de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123, para comprender lo siguiente:

"XIII Bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28 regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado."

Al referir esta última Adición Constitucional a las instituciones mencionadas en el Quinto párrafo del Artículo 28, por las cuales el Estado prestará en forma exclusiva el servicio público de banca y crédito (independientemente de sujetarlas a los términos de una ley reglamentaria sin promulgarse a esas fechas), la intención del Ejecutivo Federal contenida en el Artículo Tercero de su Decreto de 6 de septiembre de 1982 se amplía a toda la banca del País entendida esta en su integración con las instituciones de crédito nacionales, las nacionalizadas y las mixtas; empero, tal ampliación no es completa pues subsiste el problema de los empleados del Citibank, N. A. y del Banco Obrero, S. A., ya que el Estado no puede prestar el servicio público de banca y crédito a través de una institución de crédito privada, como la última citada, y consiguientemente las relaciones laborales de estos dos bancos con sus empleados quedan sujetas a las disposiciones del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

Con la adición constitucional, automáticamente les resultaba aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esta medida legislativa, independientemente de ser o no acertada, representó un problema más, ¿Cómo sujetar a los empleados bancarios que disfrutaban de derechos y

prestaciones muy superiores a los disfrutados por los sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin menoscabo de los mismos y sin provocar la demanda de igualdad de derechos que les asistía a los burócratas para obtener la equidad de sus derechos frente a los del nuevo gremio de trabajadores que pasaban a ser normados por su mismo Apartado?

Es decir, si los empleados bancarios regidos por el Apartado "A" tenían derechos y prestaciones superiores a los del Apartado "B", y aquéllos pasaron a registrarse por este último, los burócratas bien podían demandar la igualdad de sus derechos y prestaciones a los disfrutados por los empleados bancarios, y en contrario éstos también podían hacerlo respecto de las prestaciones de los burócratas que les beneficiaran aún más.

Este cuestionamiento fue tan real, que los empleados bancarios exigieron y obtuvieron la aplicación en su beneficio de lo dispuesto por la Ley de los Burócratas en tratándose del aguinaldo, pues de acuerdo al Artículo 21 del Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, les correspondía por ese concepto un mes de salario, y en ese año de 1982 la banca les cubrió 40 días de acuerdo a las disposiciones de la ley burocrática y más aún en el año de 1983 se les pagó por el mismo concepto pero en esta ocasión sin gravámenes del impuesto sobre la renta cuando ya estaba gravado.

Además, en la adición constitucional no se derogó expresamente el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares - aunque de hecho automáticamente quedaba sin aplicación, pues el derogarlo expresamente por el Congreso de la Unión, sería como reconocer la anticonstitucionalidad de que adolecía. Resultando por lo tanto, derogado para los empleados de los bancos expropiados, nacionales y mixtos, y, sostener que para los empleados de las organizaciones auxiliares de crédito, de las compañías aseguradoras, del Citibank, N. A., del Banco Obrero, S. A., de las sucursales de bancos extranjeros y de las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, aún se encuentra en vigor, sería por demás precario, pues se carece de toda base por mínima que sea para atribuirle una vigencia que no la tiene, ni tampoco en el de su aplicabilidad que es más endeble que al momento de su expedición en 1937.

Por lo que toca a las instituciones de seguros, al no estar comprendidas en los supuestos de los Artículos 28 y 123 Fracción XIII Bis del Apartado "B", siguen quedando regidos obviamente por el Apartado "A" de este último precepto mencionado.

#### F) LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

El 31 de diciembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Servi-

cio Público de Banca y Crédito, decretada por el H. Congreso de la Unión, con el objeto, según su Artículo Primero, de reglamentar el servicio público de banca y crédito que - en los términos del Artículo 28 Constitucional debe prestar el Estado.

El Artículo 2° de esta Ley, dispone que tal servicio será prestado por instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito en los términos de la misma Ley, y por las constituidas por el Estado como instituciones nacionales de crédito conforme a las leyes.

Su Artículo Segundo Transitorio, preve que el Gobierno Federal en su carácter de titular de las acciones representativas del capital social (acciones que no fueron expropiadas según lo comentamos) de las instituciones de crédito motivo de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1° y 6 de septiembre de 1982, que establecieron la Nacionalización de la Banca Privada y la operación de esas instituciones como nacionales de crédito, tomará las medidas conducentes a efecto de que esas sociedades se transformen en Sociedades Nacionales de Crédito, de las previstas en esta Ley.

Asimismo, continúa el Artículo, el propio Gobierno Federal realizará en ejercicio de sus derechos corporativos los actos requeridos para que el Banco Mexicano Somex, S. A.,

Banco Internacional, S. A., Banca Promex, S. A. y Banco Provincial de Sinaloa, S. A., se transformen en Sociedades Nacionales de Crédito. (Recordemos que éstos eran instituciones que conformaban la llamada Banca Mixta).

La Transformación referida quedó sujeta en el mismo Artículo Transitorio a las siguientes reglas: A mantener en su caso las mismas denominaciones, domicilio y capital social, conservando en su patrimonio la titularidad de sus demás bienes, derechos y obligaciones, (Fracción I); a señalar específicamente en sus Decretos correspondientes la fecha en que surtirá efectos la transformación de la sociedad de que se trate (Fracción III); las transformaciones podrán integrar en una sola Sociedad Nacional de Crédito, varias de las instituciones referidas (Fracción IV); y por último, bien vale la pena transcribir íntegramente por ser objeto de esta tesis la Fracción de estas reglas que dice: "II.- Los derechos y obligaciones de los trabajadores de las sociedades que se transformen no sufrirán, por ese hecho, modificación alguna".

G) DECRETOS QUE ESTABLECEN LA TRANSFORMACION Y FUSION DE BANCOS MULTIPLES, ESPECIALIZADOS Y MIXTOS EN SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO Y REVOCACION DE CONCESIONES A ONCE BANCOS ESPECIALIZADOS.

En virtud de lo previsto en el Artículo Segundo - Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de

Banca y Crédito, el Ejecutivo Federal expidió diversos Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983, por medio de los cuales se transformaron los Bancos Múltiples Sociedades Anónimas en Bancos Múltiples Sociedades Nacionales de Crédito, se transformaron y fusionaron Bancos Múltiples, Especializados y Mixtos en Sociedades Nacionales de Crédito, se expedieron los Reglamentos Orgánicos de esas nuevas Sociedades Nacionales de Crédito, y de igual manera se publicaron los Acuerdos de Revocación de las concesiones otorgadas a once Instituciones de Crédito Especializadas, quedando con esto solamente en operación 29 de los 62 bancos privados y mixtos del Sector Financiero Mexicano.

Creemos necesario aclarar, que la transformación con opción a integrar en una sola sociedad nacional de crédito (Fracción IV de las Reglas del Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito) varias de las instituciones de crédito referidas en el mismo artículo transitorio, operó como una medida de reordenación del sistema bancario, por lo que 20 instituciones de crédito se fusionaron a 12, entre ellas un banco mixto, y se revocaron 11 concesiones de instituciones de crédito privadas especializadas.

Entonces tenemos, el surgimiento de una nueva persona en nuestro Derecho Positivo, las Sociedades Nacionales

de Crédito, definida y al alcance solamente de las instituciones de crédito que prestan el servicio público de banca y crédito, o sea, los bancos nacionalizados, y la banca mixta, a excepción de Banco Obrero, S. A., Citibank, N. A., las sucursales en México de bancos extranjeros de primer orden y a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

Por lo tanto, debemos hacer la aclaración que en lo subsecuente cada vez que nos refiramos a las Sociedades Nacionales de Crédito, deben entenderse a la Banca Privada expropiada y a la Banca Mixta que se transformaron y fusionaron en 29 sociedades.

Una vez vista la Nacionalización de la Banca Privada y las medidas decretadas tanto por el Congreso de la Unión como por el Ejecutivo Federal para adecuar sus consecuencias y efectos a las disposiciones de la legislación bancaria establecida y desde un punto de vista laboral, surge otro cuestionamiento de suma importancia para los estudiosos del Derecho, ¿El Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares está en vigor o no?, de nueva cuenta mencionamos el problema de su anticonstitucionalidad, pero, el Decreto del Ejecutivo Federal de 6 de septiembre de 1982 lo mantiene en vigor.

Para poder emitir nuestra opinión, adelantémonos



un poco al Capítulo siguiente. El 31 de diciembre de 1983 fue decretada por el Congreso de la Unión la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su Artículo Transitorio deroga de manera general las disposiciones que se opongan a lo establecido en ese Ordenamiento, porque no podía expresamente derogar el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Entonces tenemos que este Reglamento de Trabajo no tiene validez o aplicación alguna en virtud de que las relaciones de trabajo de los empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito e Instituciones Nacionales de Crédito que presten el servicio público de banca y crédito, quedaron sujetas al Apartado "B", a esta nueva Ley Reglamentaria, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en lo que resulte aplicable y a sus Condiciones Generales de Trabajo.

Respecto de los contratos de trabajo de las demás empresas del Sector Financiero, podemos afirmar que quedaron sujetos a las disposiciones del Apartado "A", de la Ley Federal del Trabajo, a sus Reglamentos Interiores de Trabajo y a sus Contratos Colectivos de Trabajo, por lo que los derechos y prestaciones contenidos en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizacio-

nes Auxiliares, quedaron incluidos en estos dos últimos.

El régimen laboral de los empleados del Banco Obrero, S. A. siguen incluso en una situación incierta; la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B", en su Artículo Primero rige las relaciones de las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, la Ley Reglamentaria de tal servicio dice que será prestado por instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito en sus términos y por las constituidas por el Estado como instituciones nacionales de crédito conforme a las leyes, y el Artículo 28 Constitucional preve que ese servicio será prestado exclusivamente por el Estado, pero el Banco Obrero, S. A. ni es Estado ni institución nacional de crédito, ni sociedad nacional de crédito aunque sí presta habitualmente servicio bancario y crediticio de acuerdo a lo estipulado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, consiguientemente no se podría sujetar su régimen laboral a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis y la realidad es que sus relaciones laborales en la actualidad y en la práctica se les ha continuado sometiendo a las disposiciones del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y a la Ley Federal del Trabajo, por lo que creemos necesario darle el tratamiento jurídico que lo ubique con objetividad; proponer las normas conducentes para su regularización en el subcapítulo referido a este banco en particular no sería posible ya que el Apartado "B" del Artículo

123 Constitucional es privativo del Estado con sus trabajadores.

Desde un punto de vista de técnica jurídica podemos afirmar; primero, insistir en el debatible problema de constitucionalidad del Reglamento de Trabajo de los Empleados - Bancarios y segundo, respecto de su derogación contenida en la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, que aunque no lo refiera de manera expresa debe tomarse como válida, puesto que de haberlo hecho el Congreso de la Unión al promulgarla no podía derogar expresamente ese reglamento porque ello equivaldría a reconocer por su parte su constitucionalidad.

De lo anterior, sólo nos queda considerar a este Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, como un documento que contiene los derechos y prestaciones adquiridos por los empleados del Sector Financiero a quienes rigió, y de la forma y términos en que los adquirieron, ordenamiento que a la fecha no tiene aplicación ni validez alguna.

Cabe mencionar, que no obstante su anticonstitucionalidad, se trató de un Reglamento que fue respetado por instituciones y trabajadores, regulando de manera adecuada sus relaciones laborales y que mantuvo el equilibrio de los factores de producción, capital y trabajo y por ello, vale la pena decir que funcionó con sabiduría. Podemos reiterar que

las leyes que regulan adecuadamente las conductas en la sociedad, y son obedecidas por los sujetos a quienes van dirigidas, se deben mantener en vigor con las puras adecuaciones a la dinámica social.







### C A P I T U L O   I I I

#### LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Hemos analizados, desde un punto de vista jurídico del orden laboral, las consecuencias y efectos producidos - por la Nacionalización de la Banca Privada, así como las medidas decretadas por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, que rompieron con la homogeneidad del régimen laboral que sujetaba las relaciones de trabajo de los empleados al servicio de las instituciones del Sector Financiero Mexicano, de igual manera planteamos los problemas presentados por la adición de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, que tuvo por objeto el sujetar las relaciones laborales de los empleados de las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito a las disposiciones de este Apartado.

Toca comentar en el presente Capítulo la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982.

Desde la Nacionalización de la Banca Privada el 1°



de septiembre de 1982 hasta esa fecha, el régimen laboral de los empleados bancarios se vió afectado por una indefinición transitoria porque con la adición de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, automáticamente esas relaciones quedaron sujetas a las disposiciones de ese Apartado y de su Ley normativa, pero dicho régimen no les fue aplicado toda vez que el Ejecutivo Federal en su Decreto de 6 de septiembre del mismo año dispuso que dichas relaciones permanecieran reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. (En adelante sólo lo referiremos como "Reglamento del Trabajo Bancario" o "Reglamento Bancario").

El tema que a continuación desarrollaremos no trata de analizarla artículo por artículo, puesto que ello representaría un estudio amplísimo digno de una tesis en particular, sólo la comentaremos de una manera general para ubicarla dentro del marco jurídico laboral de los empleados bancarios y particularmente frente al Artículo 123 Constitucional, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en lo que resulte aplicable y a la Ley Federal del Trabajo en su carácter de Ley supletoria; de igual manera reservamos en este Capítulo un inciso especial de generalidades - en donde veremos los aspectos más sobresalientes de su contenido y en su oportunidad enunciaremos las contraposiciones o encuentros provocados entre las diferentes disposiciones - de los ordenamientos referidos, el contenido de esta nueva -

Ley y la forma en que resuelve dichos encuentros.

A) FRENTE A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y SU ARTICULO 123

Inicialmente citaremos que esta Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 - Constitucional, al ser promulgada por el Congreso de la Unión, cumple con los lineamientos fundamentales de todo ordenamiento en materia de trabajo, pues es de su exclusiva competencia hacerlo, de observancia general en toda la República como lo son todos los dispositivos legales que al trabajo se refieren.

Su expedición nos demuestra sin lugar a dudas la - evolución dinámica de nuestro Derecho Laboral como ciencia reivindicatoria, porque al ser promulgada conforme a nuestra Carta Magna representa de hecho una nueva forma en el Derecho Social al sujetar en el Apartado "B" unas relaciones de trabajo regidas siempre en el Apartado "A" y por la Ley Federal del Trabajo desde su origen. Lo anterior es un logro, nunca antes visto, da nacimiento a un "régimen laboral híbrido", es decir, un régimen que reviste características de fondo y procedimiento de los dos Apartados del Artículo 123 Constitucional y de sus leyes normativas, el carácter de ciencia reivindicatoria surte efectos al llevar a cabo estas adecuaciones sin menoscabo y lesión de los derechos y prestaciones adquiridas por los trabajadores bancarios.

En efecto, el carácter reivindicatorio de esta Ley Reglamentaria es a todas luces efectiva, pues recordemos que el problema más serio para el Estado, creado por la adición de la Fracción XIII Bis en el Apartado "B", era tomar la medida más adecuada para asimilar las relaciones de los trabajadores bancarios a las disposiciones de ese Apartado sin lesionar sus derechos y prestaciones adquiridos y sin provocar la demanda de igualdad que por esa adición les asistía a los trabajadores burocráticos para obtener mayores beneficios, ya que los derechos de aquéllos eran superiores a los de éstos y viceversa. En algunos aspectos los derechos de los burocratas son superiores a los de los trabajadores bancarios como en el caso planteado en el Capítulo anterior del aguinaldo.

Así pues, esta nueva Ley representó para el Congreso de la Unión la medida más adecuada para resolver tal problemática por lo siguiente: Primero, esta Ley estipula que a las relaciones laborales de su materia les serán aplicables de manera directa y no supletoria, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los Títulos III, IV, VII, VIII y X de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, referidos respectivamente al escalafón, a las organizaciones colectivas y de las condiciones generales de trabajo, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y al procedimiento ante el mismo, a los medios de apremio y a la ejecución de laudos, y a las correcciones disciplinarias y a las sanciones; Segundo, interpretando esa disposición a

contrario sensu, no le son aplicables los contenidos de los Títulos I.- De las disposiciones generales; II.- De los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares; V.- De los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales; VI.- De las prescripciones y, IX.- De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

Con esta segunda consideración el Congreso de la Unión evitó de manera tajante y adecuada que los trabajadores bancarios utilizaran la aplicación directa o supletoria de estos Títulos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues precisamente en sus Títulos I y II, se contemplan las formalidades para entender establecida la relación jurídica de trabajo y los conceptos de nombramiento y de trabajador que les daba la pauta para considerarse como burócratas y poder así legítimamente demandar la igualdad de sus derechos respecto de los adquiridos por estos últimos, haciendo valer en consecuencia el espíritu de igualdad del Artículo 123 Constitucional.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, tiene un contenido propio resultante quizás de las características especiales prevalecientes en las relaciones laborales de los empleados bancarios, es una ley que se adecuó precisamente a la realidad, como se aprecia en su Capítulo I de disposiciones generales; su Capítulo II de

los Días de descanso, vacaciones y salarios; Capítulo III de la seguridad social y prestaciones económicas; su Capítulo IV referido a la suspensión, cese y terminación de los efectos de los nombramientos; Capítulo V de la Federación de Sindicatos Bancarios; y un Capítulo VI relativo a la supervisión de las instituciones; en lo no previsto dispone la aplicación supletoria y en su orden de la Ley Federal del Trabajo, del Código de Procedimientos Civiles, de las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del Derecho y la equidad, completando con éstas las disposiciones no previstas en su contenido.

Resumiendo, contiene disposiciones propias para normar situaciones ya existentes, dispone la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo para resolver y regular las semejanzas que las relaciones laborales de estos empleados conservan y se aplican directamente unos títulos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado - para dar la congruencia con el nuevo Apartado en el que se encuentra. Es por ello que califico como "híbrido" a este régimen jurídico.

De igual manera es indudable su carácter reivindicatorio, pues además de respetar y contener derechos y prestaciones adquiridos por los trabajadores bancarios, estipula expresamente la obligación de las instituciones que reciben sus servicios de mantener para aquéllos los derechos, bene-

ficios y prestaciones que les han venido otorgando y que sean superiores a los contenidos en esa Ley Reglamentaria, mismos que quedarán consignados en las Condiciones Generales de Trabajo, cuestión acertada independientemente de la crítica que les haremos más adelante, pues dichas prestaciones ahora pueden ser consagradas en un documento previsto por las leyes laborales que los reconozca y los vaya plasmando cada vez que éstos aumenten o se modifiquen en su beneficio, provocando en consecuencia que el uso y la costumbre cumplan con su cometido de crear derechos.

La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis no previó la jornada de trabajo expresamente, el Apartado "B" sí lo hace, considera la jornada diaria máxima diurna y nocturna de trabajo de ocho y siete horas respectivamente, la Ley referida otorga a los trabajadores dos días de descanso a la semana que son ordinariamente los sábados y domingos, entonces tenemos las cuarenta horas semanales de trabajo a que se refería el Reglamento Bancario. Se conserva el derecho.

Por lo que respecta al aguinaldo, comentado en el Capítulo anterior, en el transcurso de la indefinición transitoria que afectó el régimen de los trabajadores bancarios (1982 y 1983), se les cubrió por ese concepto una remuneración correspondiente a 40 días y no a 30 como lo establecía el Reglamento Bancario, y por eso la Ley Reglamentaria otorgó el derecho a los trabajadores de su materia a que las ins-

tituciones les cubran los cuarenta días referidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disposición que vino acrecentar aún más sus derechos adquiridos, - pues tal prestación inclusive no fue gravada por la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en los casos de las instituciones que otorgaban a sus trabajadores un aguinaldo mayor al comentado, surtió efectos la ideología Constitucional de la irrenunciabilidad de derechos adquiridos; de igual manera sucedió con el salario mínimo, al estipularse en esta Ley Reglamentaria que será fijado en los tabuladores de acuerdo con el salario mínimo general que rija en la localidad aumentado en un 50%, considerándolo como "Salario Mínimo Bancario".

Ahora bien, ya que hablamos del carácter reivindicatorio del Artículo 123 Constitucional, de la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos por los trabajadores y de que en el Capítulo I de este trabajo mencionamos a las instituciones del Sector Financiero, como las primeras empresas que hicieron efectiva la fracción IX del Apartado "A" de ése precepto Constitucional para otorgar a sus trabajadores una participación de sus utilidades, nos damos cuenta que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis no contempla este derecho; si bien es cierto que éste no se estipula tampoco en las disposiciones del Apartado "B", ni en su Ley normativa, también es cierto que no puede ser excluído o desconocido por el Estado patrón, y por ello consideramos una desatención a los pilares fundamentales del Derecho Laboral. Bus-

cando una solución para tal defecto legislativo y considerando la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo y de que por disposición de la misma Ley Reglamentaria las instituciones deberán mantener para sus trabajadores los beneficios y prestaciones que les han venido otorgando superiores a los contenidos en ella misma que quedarán consignados en las Condiciones Generales de Trabajo, la participación de las utilidades debe contenerse expresamente en estas últimas.

Derechos por demás importantes, pilares fundamentales del espíritu del Congreso Constituyente para la formulación de tan noble Artículo 123 Constitucional, fue el plasmar en su contenido el derecho de coalición de trabajadores y patrones, el derecho para la constitución de sindicatos como asociación de unos y otros para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses y el derecho de huelga; derechos a los que los trabajadores del Sector Financiero Mexicano les fue vetado.

Con la Nacionalización de la Banca, el Estado ahora patrón y con la expedición de esta Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, expedida por el Congreso de la Unión, no era posible de manera alguna la subsistencia de tal prohibición, por ello esta Ley contempla el derecho a la coalición sindicalista y más aún, expresamente permite a los sindicatos bancarios su adhesión a la Federación Nacional de Sindicatos - Bancarios como única central reconocida para sus efectos, y



les otorga a los sindicatos de cada institución bancaria la facultad de intervenir en todos los asuntos de su incumbencia.

También sentimos correcta la denominación que da la Ley Reglamentaria a quienes prestan el servicio del trabajo, al utilizar el término "trabajadores", anteriormente el Reglamento de Trabajo Bancario los denominaba inapropiadamente "empleados"; en nuestro Derecho Laboral es impropio la distinción entre obrero, jornalero, empleado, doméstico o artesano, porque el Artículo 123 Constitucional en su Apartado "A" rige en condiciones de igualdad para unos y otros, equiparándolos dentro de su enunciado "... y de una manera general todo contrato de trabajo", la única excepción a lo anterior es el contenido del Apartado "B" que rige las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

La crítica del párrafo anterior se confirma con la lectura de los conceptos dados al trabajador por las leyes normativas de ambos Apartados, que no contemplan otra denominación diferente al de la persona que presta sus servicios, por lo cual en lo subsecuente los referiremos siempre como "trabajadores bancarios".

Por todo lo anterior, podemos afirmar que esta Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del

M-0028497

del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la medida más adecuada de que hizo uso conforme a sus facultades el Congreso de la Unión, configuró un ordenamiento especialísimo para rescatar en forma peculiar las relaciones laborales de los trabajadores de las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito, adecuar sus modalidades al Apartado "B" creando con ella un novedoso "régimen híbrido" en el ámbito laboral, que nos demuestra la dinámica evolución del Derecho Laboral Mexicano, todo ello provocado, volviendo a insistir, por un gremio de trabajadores de características muy especiales, que con su esfuerzo, preparación y sana entrega a sus actividades han sido siempre ubicados en un plano superior respecto del general de los trabajadores mexicanos, hecho innegable de cualquier manera, y porqué no decirlo también, esta Ley ha creado un trabajo especial dentro de las disposiciones del Apartado "B", modalidad restringida sólo al Apartado "A".

#### B) FRENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normativa de las disposiciones del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, de sus instituciones y organismos descentralizados, es el ordenamiento

que contiene las normas de fondo y procedimiento para conseguir el equilibrio de producción y trabajo entre el Estado patrón y sus trabajadores.

También conocida o denominada como "Ley Burocrática" o "Ley del Trabajo Burocrático", este dispositivo normativo prevé al igual que su similar del Apartado "A" todos los preceptos referidos a conceptos, modalidades, efectos, consideraciones, prescripciones, procedimientos, competencias, etc., y en general todos los elementos necesarios que le permiten regir las relaciones laborales que sujeta. Además de estas características, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido y emitido innumerables tesis y jurisprudencias para esclarecer las dudas y controversias suscitadas en su contenido.

Con la intención del Ejecutivo Federal mencionada en su Decreto de 6 de septiembre de 1982 y la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional adicionada por el Congreso de la Unión que la ratifica, las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones del sistema bancario ahora propiedad del Estado, quedaron sujetas a las disposiciones del Apartado mencionado y consecuentemente a las normas de fondo y procedimiento de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Tal entendimiento, provocó el problema del derecho

de igualdad planteado en el Capítulo II de esta tesis que fue solucionado al promulgarse la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y limitar, el Congreso de la Unión, la aplicación en esta Ley de los Títulos I, II, V, VI y IX de la Ley del Trabajo Burocrático, pues precisamente en éstos se contemplan los preceptos que por su interpretación podían someter a la Ley Reglamentaria a las disposiciones de aquélla, y - evitó se consideraran a los trabajadores bancarios como trabajadores burocráticos, impidiendo con ello la demanda de igualdad de derechos que les asistía a los burócratas por la adición de dicha Fracción Constitucional.

Solucionado tal problema, el Poder Legislativo al parecer, decidió redactar la nueva Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis con preceptos de fondo muy precisos no dando lugar en sus disposiciones generales a la imaginación de sus términos y con el fin de no dar pauta a interpretaciones elásticas y comprometedoras. En lo que a las normas de procedimiento se refiere previó la aplicación en cuanto no se le opusieran de los Títulos III, IV, VII, VIII y X de la Ley Burocrática, referidos respectivamente al escalafón, a la organización colectiva de los trabajadores y condiciones generales de trabajo, a la competencia y procedimiento de los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, a los medios de apremio y ejecución de laudos, y a las correcciones y sanciones disciplinarias, todos ellos para hacerla con

gruente a las disposiciones del Apartado "B" del Artículo - 123 Constitucional.

Independientemente de la precisión de su redacción, esta Ley Reglamentaria dispone además de la aplicación supletoria y en su orden de la Ley Federal del Trabajo, del Código de Procedimientos Civiles, de las leyes del orden común, de la costumbre, del uso, de los principios generales del Derecho y de la equidad. Por lo que respecta a la primeramente nombrada su supletoriedad la trataremos en el inciso posterior por ser sumamente importante, sólo nos confinamos en este Capítulo a enunciar su contenido en relación a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En primer término, la relación laboral entre los trabajadores y las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito, el Banco de México y el Patronato del Ahorro Nacional, se entienden establecidas para los efectos de esta Ley Reglamentaria por virtud de nombramiento, modalidad exclusiva de la Ley del Trabajo Burocrático normativa del Apartado "B".

Un importante logro e innovación para las relaciones laborales del sector financiero, obtenido por virtud de la adición de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y otorgado por disposición de su Ley normativa a los trabajadores bancarios, son los derechos

a la coalición, al sindicato y a la huelga que anteriormente en ese sector les fue negado en contrario a los preceptos de nuestra Carta Magna, cuestión que el Congreso de la Unión al promulgar dicha Ley Reglamentaria no podía de manera alguna pasar por desapercibida, pues si anteriormente se hizo fue por disposición del Ejecutivo Federal y no por aquél, y menos aún si en esta ocasión se trataba de legislar relaciones laborales de trabajadores con el Estado en su carácter de patrón.

Además, esta nueva Ley, otorga facultades a los - sindicatos bancarios para su intervención en la ocupación de las vacantes y puestos de nueva creación de base, formulación, aplicación y actualización de los catálogos generales de puestos y en general a todos aquellos asuntos que sean de su incumbencia para el estudio, mejoramiento y defensa de - sus intereses comunes, sujetando la constitución, organización y funcionamiento de los sindicatos bancarios a las disposiciones del Título IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, les permite además la constitución y adhesión a una central única reconocida para sus efectos denominada Federación Nacional de Sindicatos Bancarios.

Esta nueva Ley Reglamentaria estipula de manera expresa la obligación de las instituciones de mantener para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones, inclusive las de carácter económico, social y cultural, con sus -

requisitos y características, que han venido otorgando superiores a los contenidos en ella misma, las que quedarán consignadas en las Condiciones Generales de Trabajo mismas que serán elaboradas por las instituciones tomando en cuenta la opinión del sindicato, presentadas a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sometidas a la aprobación de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Lo anterior, por razón de ser la Secretaría de Hacienda, conforme a sus atribuciones, el representante del Estado como patrón en el Sector Financiero y encargado de la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de las sociedades nacionales de crédito, del Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional; la aprobación por parte de la Secretaría de Programación y Presupuesto se debe obviamente porque le corresponde la planeación del desarrollo integral del país, proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, el control, vigilancia y evaluación de los Presupuestos de Egresos, establecer lineamientos y políticas en materia de administración pública centralizada, y dictar las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten el patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, entre muchas otras.

Debemos hacer notar este cambio, anteriormente estando regidas las relaciones laborales de los trabajadores

bancarios en el Apartado "A", estos derechos, beneficios y prestaciones eran contemplados en el Reglamento del Trabajo Bancario y en los Reglamentos Interiores de Trabajo. Dero-gado dicho Reglamento por la Ley Reglamentaria en estudio y sin validez los segundos por no ser materia del Apartado "B", la adecuación consistió en que ahora deben de ser contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo a que se refiere la Ley normativa del Apartado "B".

Por último, la Ley Reglamentaria de la Fracción - XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, consagró el derecho de los trabajadores a recibir por concep-to de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de - servicio, el equivalente a 40 días del último salario perci-bido en el año cuando menos, y en los casos en que el traba-jador no haya laborado el año completo tiene derecho a per-cibir por ese concepto la parte proporcional correspondien-te al tiempo trabajado, quedando solamente la interrogante de saber si este aguinaldo es libre del Impuesto sobre la Renta como se les cubrió en diciembre de 1983. Vemos nuevamente como esta Ley modifica el trato del aguinaldo, para recono-cer el derecho adquirido por los trabajadores bancarios en los momentos de indefinición y hasta seguramente de indeci-sión. Bien pudieron obtener más.

Una vez enunciados los aspectos más sobresalientes de la Ley Reglamentaria frente a la Ley Federal de los Tra-



bajadores al Servicio del Estado, sólo nos resta reconocer la particularidad con que la revistió el Congreso de la Unión al limitarle la aplicación de esta última para no someterla a sus disposiciones y otorgarle la autonomía que como dispositivo legal normativo debe contener, complementándola con la supletoriedad de otras leyes laborales vigentes.

### C) FRENTE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo, es en su caso la normativa del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional que desde su expedición sujetó las relaciones laborales de los trabajadores de dicho Apartado, sobre la cual también la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado y emitido un sinnúmero de tesis y jurisprudencias que han sentado precedente para sus disposiciones, y de la cual fueron separadas las relaciones de trabajo de las instituciones del sistema bancario y los trabajadores a su servicio, para ser normadas por las disposiciones del Apartado "B" del mismo Artículo Constitucional, por virtud de la adición de la Fracción XIII Bis.

La Ley Reglamentaria de la Fracción mencionada, dispuso para su aplicación los títulos mencionados de la Ley Burocrática a fin de complementarla y de igual manera dispuso la aplicación supletoria en primer término de la Ley Federal del Trabajo, pues al carecer la Ley Reglamentaria de

los conceptos de sus propios términos éstos debían apoyarse en interpretaciones diferentes de la Legislación Burocrática para hacerla más firme en su autonomía, cuestionamiento del que resultan situaciones jurídicas muy interesantes como las que enseguida enunciaremos.

Hemos visto en el inciso anterior, que el nombramiento es una formalidad exclusiva del Apartado "B" para establecer la relación jurídica de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, formalidad recogida por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, pero no la conceptúa en sus términos generales como lo hace la Ley del Trabajo Burocrático ni tampoco se le pueden aplicar a aquélla por la limitación de ésta; en cambio la Ley Federal del Trabajo presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un servicio y el que lo recibe, disponiendo que ambos surten los mismos efectos y como supletoria de la Ley Reglamentaria en estudio, se concluye que dicho nombramiento se ajusta a las características del contrato de trabajo o de la relación de trabajo, es decir, el nombramiento a que se refiere la Ley Reglamentaria reviste las modalidades para entender establecida la relación de trabajo como lo hace la Ley Federal del Trabajo, por lo que si en la Ley Burocrática se expresa que el nombramiento aceptado obliga al trabajador ahora éste debe ser entendido inclusive sin ser expedido y además obliga a las partes y no solamente a una, -

luego entonces, esta formalidad para establecer una relación laboral entre trabajador y patrón es nueva en el Derecho y su concepción es híbrida de las leyes del Apartado "A" y del "B".

La Ley Reglamentaria hace la clasificación de trabajador de base y de confianza dependiendo de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no a la designación que se dé al puesto como lo estipula la Ley Federal del Trabajo y al efecto las enumera como: los Directores Generales y los Subdirectores Generales; los Directores y Subdirectores Adjuntos; los Directores y Subdirectores de División o de Área; los Gerentes, Subgerentes y Jefes de División o de Área; los Subgerentes Generales; los Gerentes; las Secretarías de los Gerentes y de sus superiores; los Contadores Generales; los Contralores Generales; los Cajeros y Subcajeros Generales; los Representantes Legales y Apoderados Generales; así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general, y los señalados por la Ley Orgánica del Banco de México.

Asimismo, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII

Bis considera como trabajadores de base a todos aquellos que no sean de confianza y les otorga el derecho de permanencia en el trabajo después de cumplir 12 meses de servicio. Esta disposición se contrapone al contenido de la Ley Federal del Trabajo que en ninguno de sus preceptos establece la permanencia o estabilidad en el empleo después de determinado tiempo, sino desde el momento mismo en que se inicia la relación de trabajo y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los trabajadores sujetos a la Ley Federal del Trabajo tienen permanencia y estabilidad en el empleo desde el momento en que se establece la relación o el contrato de trabajo, lo que se confirma con la realidad de que los contratos a prueba no existen.

El hecho de que en la Ley Federal del Trabajo se contemplen, además del contrato por tiempo indeterminado, - dos tipos de contrato más, como son el de obra determinada y tiempo determinado, no significa desvirtuar la permanencia y estabilidad en el empleo, sino que éstos se dan dentro de la temporalidad a que están sujetos. Por lo anterior concluimos, que en este aspecto la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis no respeta los derechos adquiridos de los empleados bancarios, en el sentido de que la estabilidad o permanencia en el empleo se adquiriría desde el primer momento en que se establecía la relación de trabajo, y en contrario ha dado lugar a una especie de contrato a prueba con duración de 12 meses, que deja en un estado total de indefensión a los traba-

jadores bancarios de nuevo ingreso.

Por otro lado, la Ley Reglamentaria que nos ocupa, expresamente niega el derecho de reinstalación a los trabajadores de confianza, lo cual consideramos excesivo y violatorio de los derechos adquiridos por esta clase de empleados bancarios; anteriormente, la Ley Federal del Trabajo otorgaba el derecho a reclamar su reinstalación y correspondía al patrón negarla previa excepción en ese sentido, es decir, la excepción contenida en la Ley laboral mencionada, es esencialmente procesal que podía hacer valer el patrón en el juicio laboral cuando el trabajador ejercía la acción de la reinstalación, de manera que correspondía al patrón probarla y sobre todo oponerla como excepción.

Por otra parte, preve que en los casos en que los trabajadores de base sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo, disposición acorde a la Ley Federal del Trabajo o se les indemnice con el importe de tres meses de salario y 20 días del mismo por cada año de servicios prestados, indemnización recogida del Reglamento de Trabajo Bancario.

El contenido de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis respecto de los descuentos en los salarios y sus excepciones, del derecho a la capacitación y adiestramiento, de las causas de suspensión, cese y terminación de los efec-

tos de los nombramientos fueron recogidos por los preceptos de la Ley Federal del Trabajo con las solas adecuaciones necesarias para su redacción y de sus sujetos, razón más para reafirmar lo dicho sobre el nombramiento de esta Ley Reglamentaria.

Todo lo anterior nos demuestra que la Ley Reglamentaria a que se refiere este Capítulo representa un régimen híbrido de novedosos caracteres en el Derecho Laboral, pues contiene disposiciones recogidas del Apartado "A" y de su Ley Federal del Trabajo y del Apartado "B" y su Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

#### D) GENERALIDADES

Ahora veremos otros aspectos importantes del contenido de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis que le incluyó el Congreso de la Unión al redactarla.

Hablamos anteriormente de la forma en que la Ley Reglamentaria derogó el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, considerado ahora en nuestro criterio, como un documento que contiene los derechos y prestaciones adquiridos de los empleados del Sector Financiero a quienes rigió, tan es así que el Congreso de la Unión consagró en la Ley Reglamentaria algunos de ellos, y como lo hemos dicho con las puras

adecuaciones a su redacción y contadas modificaciones para referirlas particularmente a sus sujetos y a su objeto.

Estos derechos y prestaciones, incluyendo sus modalidades y excepciones, del Reglamento de Trabajo Bancario consagrados en la Ley Reglamentaria son los referentes a la indemnización enunciada en el inciso anterior, a los días de descanso obligatorio y sus primas, a las vacaciones y sus primas, al salario mínimo bancario, a los tabuladores, a las retribuciones adicionales, a la compensación por antigüedad, a los medios de superación personal para los trabajadores, a los préstamos de corto, mediano y largo plazo, así como a los beneficios que establece la Ley del Seguro Social correspondientes a los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte, guarderías, gastos de matrimonio, pensiones vitalicias de retiro, el pago de 50% más de los beneficios establecidos en esta ley en caso de incapacidad por riesgo de trabajo o por invalidez, pago de defunción y gastos funerarios; además, la Ley Reglamentaria dispone que los trabajadores de las instituciones de su materia, quedan sujetos al régimen de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

La Ley Reglamentaria dispone al igual que lo hizo el Reglamento Bancario, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá en todo tiempo supervisar a través de la

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que las instituciones cumplan con las obligaciones que les impone y demás disposiciones aplicables, así como para proveer lo necesario para su debida y cabal aplicación. Como debemos notar faltaron muchos derechos y prestaciones contenidos en el Reglamento Bancario que no se estipularon en la Ley que comentamos, por lo que éstos deberán de ser comprendidos en las Condiciones Generales de Trabajo de cada institución, aunque ésta no sea la medida adecuada para reconocerlos, jurídicamente hablando.

Inexplicablemente, el Artículo Primero de esta Ley Reglamentaria da cabida a las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional. En ambos casos decimos inexplicablemente, porque en los términos de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, éste únicamente debe regir a las instituciones a que precisamente se refiere el quinto párrafo del Artículo 28 Constitucional.

Si bien es cierto que Banco de México en realidad es la Banca Central del Estado, también lo es que no presta el servicio público de banca y crédito a que va dirigida la Fracción XIII Bis; Patronato del Ahorro Nacional, aún cuando tradicionalmente se haya considerado dentro del Sector Financiero Mexicano, tampoco realiza funciones de banca y crédito y únicamente su actividad se constriñe a realizar los objeti



vos sociales, económicos y de interés público a fin de facilitar, proteger y estimular el ahorro nacional. Obviamente bajo estas consideraciones resulta que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis adolece de una pobreza en la técnica legislativa utilizada y resulta irrespetuosa de los principios mínimos que deben observarse en toda expedición de leyes que conforman nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Si el legislador hubiera querido se habría podido sustraer de un criterio como el anterior tan sólo con decir en un artículo transitorio o de su propio cuerpo normativo, que las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las relaciones laborales de los trabajadores de Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional, por virtud de las funciones similares que desempeñan frente a sus patrones, que, teórica y técnicamente, se consideran incluidos en el Sector Financiero; pero aún así, su inclusión sería discutible, porque esta Ley es reglamentaria de un precepto constitucional y no puede ir más allá del mismo, sino precisamente reglamentarlo, y en el caso concreto en comentario se excede.

Indudablemente que los empleados de ambos organismos, deben figurar regidos en sus relaciones laborales en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, toda vez que son organismos públicos descentralizados, pero, y a pesar de ser repetitivo, no se encuentran en lo previsto por la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 y por el Quin

to párrafo del Artículo 28 Constitucionales.

Aspecto importante de esta Ley lo es también el considerar como trabajador de confianza a los señalados por la Ley Orgánica del Banco de México, o sea, a los integrantes de la Junta de Gobierno, propietarios y suplentes; los subdirectores, funcionarios y empleados del banco que están subordinados directamente al Director y que tengan atribuciones de él, así como sus corresponsales y agentes en el interior del país y del extranjero, a los integrantes de la Comisión de Cambios y Valores y a todos aquellos a los que la Junta de Gobierno les delegue facultades.

Como último planteamiento de este Capítulo sobre la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, es saber si ésta sujeta las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Banco Obrero, S. A. y Citibank, N. A. Este último no lo es, porque su concesión lo limita únicamente a recibir depósitos y no a la prestación del servicio público de banca y crédito, además de las razones que apuntaremos en los párrafos subsiguientes, por ello sus relaciones laborales siguen sujetas a las disposiciones del Apartado "A" y a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta a Banco Obrero, S. A., partiendo de una interpretación estrictamente jurídica de la Frac-

ción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, se entiende de manera precisa, que se regirán por lo dispuesto en ese Apartado únicamente las relaciones laborales de las instituciones referidas en el quinto párrafo del Artículo 28 del mismo ordenamiento supremo, y éstas son las instituciones a través de las cuales el Estado prestará en forma exclusiva el servicio público de banca y crédito en los términos de la Ley Reglamentaria de tal servicio que establece que será prestado por las instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito en sus términos y las constituidas por el Estado como instituciones nacionales de crédito conforme a las leyes.

Así pues, como también lo hemos comentado en el Capítulo Anterior, el Banco Obrero, S. A. al no ser constituido como sociedad nacional de crédito ni como institución nacional de crédito y tampoco ser una institución por la que el Estado pueda prestar el servicio público de banca y crédito, toda vez que es privado y concesionado por el Gobierno Federal, sus relaciones laborales no pueden ser regidas por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, independientemente, volvemos a insistir, de no explicarnos su existencia como banco privado. Por todo lo anterior, el régimen laboral que le es aplicable a las relaciones de trabajo del Banco Obrero, S.A. y que se le aplica en la actualidad es el del Apartado "A" y el de la Ley Federal del Trabajo.





## C A P I T U L O   I V

### REGIMEN JURIDICO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO MEXICANO

Hemos hecho resaltar desde el inicio de esta Tesis la importancia de los Trabajadores Bancarios quienes con las características tan especiales que siempre los ha identificado han influido en el desarrollo del Sector Financiero Mexicano y en el de otros sectores coadyuvando en consecuencia con el de la nación; también hemos visto los antecedentes documentales históricos que fundan nuestro criterio para sostener lo anterior y para referir sin lugar a dudas el porqué a los trabajadores bancarios y a los del resto del mismo Sector se les ha ubicado dentro del plano general de trabajo como un gremio de trabajadores con privilegios muy por encima de los demás, y el porqué de la expedición del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares como dispositivo legal para regir sus relaciones de manera especial, independientemente de la anticonstitucionalidad de que adolecía dicho ordenamiento.

De igual manera, estudiamos las consecuencias y efectos reflejados en las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones del Sector Financiero por la Nacionalización de la Banca Privada y por los De-

cretos posteriores expedidos tanto por el Congreso de la Unión como por el Ejecutivo Federal, mismos que provocaron la división del régimen laboral que regía esas relaciones para sujetarlas a las disposiciones del Apartado "A" a unas y en el Apartado "B" a las otras, ambos del Artículo 123 Constitucional. De igual manera expusimos los casos particulares producidos por la Nacionalización decretada.

También comentamos de una manera general, el contenido y significado en el ámbito laboral de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada por el Congreso de la Unión para normar las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones del sistema bancario, integrado por las sociedades nacionales de crédito y por las instituciones nacionales de crédito y además sujetar las relaciones laborales de Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional. Asimismo, tratamos sus efectos y contraposiciones producidos por esta Ley en la legislación laboral vigente.

A fin de cumplir con el objetivo de esta Tesis, corresponde en este Capítulo precisar el Régimen Jurídico a que se encuentran sujetos los Trabajadores del Sector Financiero Mexicano y definir el régimen de los casos particulares surgidos.

A) TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO Y SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Antes de la Nacionalización de la Banca Privada, el Banco de México, S. A. como banca central, las sociedades anónimas constituidas por particulares y concesionadas por el Gobierno Federal denominadas como instituciones de crédito en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las consideradas por esta misma Ley como instituciones nacionales de crédito, las denominadas como banca mixta por ser propiedad del Estado y de particulares sin ser conceptuadas como tales en ordenamiento legal alguno, y las sucursales en México de bancos extranjeros de primer orden, conformaban el Sistema Bancario Mexicano y regían sus relaciones laborales con sus trabajadores - por las disposiciones del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, por la Ley Federal del Trabajo, por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por los Reglamentos Internos de Trabajo y por los contratos individuales de trabajo.

Nacionalizada la Banca Privada por expropiación y siendo las instituciones de crédito privadas propiedad del Estado, el Congreso de la Unión dispuso adicionar un Quinto párrafo al Artículo 28 de la Constitución Política a fin de que el servicio público de banca y crédito fuera prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los



términos establecidos por la correspondiente Ley Reglamentaria y dispuso expresamente que tal servicio no sería objeto de concesión a particulares. La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, promulgada por el Congreso de la Unión el 30 de diciembre de 1982, estipuló a su vez - que ese servicio sería prestado a través de instituciones de crédito constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito en sus propios términos y las constituidas como instituciones nacionales de crédito conforme a las leyes (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares), de igual manera dispuso que las instituciones de la denominada banca mixta y las expropiadas se transformaran en Sociedades Nacionales de Crédito, la que se llevó a cabo por diversos Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.

De esta manera, el sistema bancario quedó integrado por el Banco de México como banco central (dejó de ser sociedad anónima en virtud de su disolución y liquidación como sociedad mercantil y se transformó en organismo público descentralizado al que pasaron sus activos y pasivos); por las sociedades nacionales de crédito, por las instituciones nacionales de crédito y por dos bancos más, uno privado y el otro una sucursal de un banco del extranjero, que veremos en el siguiente inciso.

Este profundo cambio del Sistema Bancario, también

tuvo sus consecuencias en las relaciones laborales de las - instituciones con sus trabajadores. A la vez que se adicio nó el Quinto párrafo del Artículo 28 referido, el Congreso de la Unión adicionó la Fracción XIII Bis en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, con el objeto de que las - instituciones referidas en aquel párrafo rijan sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en ese Apartado. Así el régimen laboral de los trabajadores bancarios se convirtió en un régimen indefinido transitorio, pues el Ejecutivo Federal dispuso en su Decreto de 6 de septiembre de 1982 que esas relaciones permanecieran reguladas por el Reglamento del Trabajo Bancario hasta en tanto se propusieran las normas conducentes a regirlas por las disposiciones del Apartado "B".

Tal indefinición transitoria sucedió desde el 10. de septiembre de 1982, fecha en que se nacionalizó la banca privada, hasta el 30 de diciembre de 1983 en que el Congreso de la Unión promulgó la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, no obstante que antes de esa fecha ya se había adicionado la Fracción XIII Bis referida, cuyo objeto es regir las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito, del Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional, estos últimos sin explicarnos su inclusión por las razones expuestas en el Capítulo anterior.

Así, el régimen jurídico de los trabajadores al servicio del sistema bancario es el dispuesto por el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y su marco jurídico actual aplicable lo componen en su orden: la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en sus Títulos que resultan aplicables, la Ley Federal del Trabajo en su carácter de Ley supletoria, de esa manera también, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del Derecho y la equidad, incluyendo la Ley del Seguro Social y la Ley del Infonavit, excluyendo de este régimen al Banco Obrero, S. A. y al Citibank, N. A.

Asimismo y por la importancia que representan, es de mencionarse que forman parte del marco jurídico aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores bancarios sus Condiciones Generales de Trabajo previstas en la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis. Estas Condiciones, bien podríamos decir, hacen las veces de Contrato Colectivo de Trabajo, pues la Ley referida dispone que la institución deberá tomar en cuenta la opinión del sindicato correspondiente para presentarlas a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las que serán aprobadas por la Secretaría de Programación y Presupuesto, lo que le da el carácter bilateral debido, mismas que contendrán los beneficios, dere-

chos y prestaciones, inclusive los de carácter económico, social y cultural que las instituciones han otorgado a sus trabajadores superiores a los contenidos en ella misma, como lo disponen los Artículos 6 y 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, sin embargo, ello nuevamente se apartará de toda técnica jurídica, puesto que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las Condiciones Generales de Trabajo deben establecer: I. la intensidad y calidad de trabajo; II. las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales; III. las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas; IV. las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos; y V. las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo; y, sin ir más allá, las demás deberán estar incluidas en la propia Ley Reglamentaria.

Cuando estas Condiciones sean expedidas e incluyan disposiciones ajenas a las que le son propias, evidentemente se estará legislando en la materia para dar cabida a la gama de derechos y prestaciones adquiridos por los trabajadores bancarios y que no fueron recogidos por su Ley especial, ante un temor quizás de influir en el sector de la burocracia.

Es posible que por esas razones el legislador haya

pensado más bien en una "Ley Marco"<sup>(1)</sup>, que en el fondo reserva diversas regulaciones sumamente importantes a otro tipo de documentos como podrían ser en este caso las Condiciones Generales de Trabajo. Las Leyes Marco en su gran mayoría, dan lugar a las famosas reglas o reglamentos que de carácter administrativo se reserva expedir el Ejecutivo por conducto de la o de las dependencias correspondientes. Toda "Ley Marco" lo único que provoca es inseguridad jurídica.

Por lo anterior, las Condiciones Generales de Trabajo es un documento que contendrá los derechos adquiridos por los trabajadores, que no fueron plasmados en la Ley Reglamentaria, aún cuando por su contenido sea contrario a una buena técnica legislativa y no por ello dejará de ser un documento que reconozca para todo efecto dichos derechos.

B) EMPLEADOS DEL BANCO OBRERO, S. A., DEL CITIBANK, N. A., DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y DE LAS SUCURSALES EN MEXICO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMER ORDEN

Desde el momento en que estudiamos el Decreto que estableció la Nacionalización de la Banca Privada en el Capítulo II de esta Tesis, dimos cuenta de que el Ejecutivo Federal no expresó razón o circunstancia alguna respecto del por qué fue excluido de la expropiación el Banco Obrero, S. A.

(1) Término vulgar utilizado hoy en día en todo proceso legislativo, que se encuentra temeroso de dictar la normativa completa a que hubiere lugar.

como institución de crédito privada y menos aún nos explicamos su subsistencia como tal después de la adición del Quinto Párrafo del Artículo 28 Constitucional por parte del Congreso de la Unión, que estableció una forma de monopolio que sólo el Estado puede ejercer, la prestación del servicio público de banca y crédito, lo que vino inclusive a ser una excepción a la Ley Orgánica de tal precepto en materia de monopolios, y más grave aun lo convierte en una institución con carácter anticonstitucional totalmente, burlando en consecuencia con su existencia las disposiciones mismas de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dispuso en su Artículo Tercero - Transitorio que las instituciones que al 31 de agosto de 1982 tenían el carácter de instituciones nacionales de crédito conforme al Artículo 1° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, incluídos el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., el Banco Obrero, S.A. y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarían rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales estaban operando. Tales disposiciones no son otras que las contenidas en la Ley Bancaria, pero debemos hacer notar, que no obstante lo mencionado en el párrafo anterior, esa Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito fue promulgada por el Congreso de la Unión y con tal disposición le da reconocimiento a la

existencia del Banco Obrero, S. A. e inclusive a su concesión para operar, cuando según lo dispuesto por él mismo en el Quinto Párrafo del Artículo 28 Constitucional expresó textualmente que: "El Servicio Público de Banca y Crédito no será objeto de concesión a particulares", contradicción que definitivamente no tiene razón de ser, lo que nos lleva a concluir que de existir alguna razón para ello esta es única y exclusivamente política misma que no es materia del presente trabajo, aunque como estudiosos del Derecho no la aceptamos por ser antijurídica y absurda.

No obstante lo anterior, y existiendo de hecho la situación planteada, por ser objeto de mi Tesis debo de precisar el régimen jurídico de los trabajadores al servicio de Banco Obrero, S. A. el cual no sufrió modificación alguna, sigue siendo regido por lo dispuesto en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y su marco jurídico está integrado por la Ley Federal del Trabajo, por los Reglamentos Interiores de Trabajo, por los Contratos Individuales de Trabajo, los Contratos Colectivos de Trabajo que ahora ya pueden celebrar, las leyes del orden común, la Ley del Seguro Social, la Ley del Infonavit, el Convenio de Subrogación de Servicios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Código Federal de Procedimientos Civiles, los principios generales de Derecho, el uso, la costumbre y la equidad.

Este mismo régimen y marco jurídico es aplicable

a los empleados de las sucursales de bancos extranjeros de primer orden, a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior y para los del Citibank, N. A. ya que no fueron expropiadas en virtud de no estar concesionadas por el Gobierno Federal en los términos del Artículo 2° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares a excepción del último nombrado, quien sólo está autorizado para realizar operaciones de depósito y ninguna de ellas presta el servicio habitual de la banca y del crédito.

C) EMPLEADOS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO E INSTITUCIONES DE SEGUROS

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares considera como organizaciones auxiliares de crédito a los almacenes generales de depósito, a las arrendadoras financieras, a las uniones de crédito y a las demás que otras leyes consideren como tales las cuales son las instituciones de fianzas, puesto que así lo dispone la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su Artículo 1°.

Todas estas instituciones tampoco fueron expropiadas en el Decreto de Nacionalización puesto que no prestan el servicio público de banca y crédito al igual que las instituciones de seguros, estas últimas aunque nunca se mencionan en los ordenamientos posteriores a la expropiación debemos considerarlas toda vez que forman parte integrante del



Sector Financiero Mexicano; y con el fin de no ser repetitivos, su régimen jurídico es el dispuesto por el Apartado "A" y su marco jurídico integrado por los mismos dispositivos legales mencionados en el inciso anterior.

Expuestos los regímenes jurídicos existentes en el Sector Financiero Mexicano actualmente, nos volvemos a preguntar sobre la aplicabilidad y vigencia del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para a la vez responder determinantemente que para los trabajadores de las instituciones que integran el Sistema Bancario definitivamente no tiene vigencia y aplicabilidad alguna puesto que éstos han pasado a ser regidos por las disposiciones del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y de haberles expedido una Ley Reglamentaria que tácitamente lo ha derogado y que parte de su contenido ha sido recogido en dicha Ley y en sus Condiciones Generales de Trabajo.

Respecto de la aplicabilidad del Reglamento del Trabajo Bancario en las relaciones laborales de los trabajadores de Banco Obrero, S. A., Citibank, N. A., de las organizaciones auxiliares de crédito, de las instituciones de seguros, de las oficinas de representación de las entidades financieras del exterior y de las sucursales en México de bancos extranjeros de primer orden, o sea de las instituciones que siguen regidas por las disposiciones del Apartado "A", hemos comentado que sostener su vigencia sería por demás precario

pues se carece de toda base mínima para atribuirle una vigencia que no la tiene ni tampoco aplicabilidad, pues es más endeble que al momento de su expedición en 1937 toda vez que su contenido ha sido restringido enormemente debido a la sindicalización de los empleados de estas instituciones y a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

En efecto, la sindicalización de los trabajadores acontecida en estas instituciones llevada a cabo a partir de la Nacionalización de la Banca, ha provocado que las normas de fondo y procedimiento contenidas en el Reglamento Bancario referido ya no pueden ser aplicadas por diversas razones como son: la misma sindicalización o coalición, en consecuencia a la obtención del derecho a la huelga y al paro, y el derecho a la formulación de contratos colectivos de trabajo, modalidades no contempladas en el Reglamento Bancario y antagónicas de plano a sus disposiciones referentes a la suspensión de labores; a la elaboración en forma unilateral de los escalafones y tabuladores por parte de las instituciones; a la selección y contratación, también unilateral, de personal y ocupación de vacantes y puestos de nueva creación; a la remoción de personal que se hacía de acuerdo a las necesidades de cada institución; y a la formulación, sin participación del trabajador, de los reglamentos interiores de trabajo.

Es decir, una vez formada la coalición de los trabajadores al servicio de instituciones del Sector Financiero Mexicano regidos aun por el Apartado "A" del Artículo 123 - Constitucional, para la defensa de sus respectivos intereses y formados los sindicatos, como ha sucedido y que nadie ha podido detener, obtuvieron de hecho los derechos a la huelga y al paro que el mismo Apartado "A" del Artículo citado les otorga, y de esta manera las disposiciones del Reglamento Bancario que siempre les permitieron a las instituciones patronales la facultad de tomar decisiones y llevar a cabo actos unilaterales para su conveniencia y en contra del de sus empleados se derrumbaron estrepitosamente ante la fuerza adquirida por el gremio de sus trabajadores ya sindicalizados.

Por lo anterior y toda vez que este Reglamento del Trabajo Bancario contenía además la consagración de los derechos, beneficios y prestaciones adquiridos por los trabajadores a quienes rigió, es que lo considero solamente como un - documento histórico que muestra la forma en que fueron obtenidos por los trabajadores del Sector Financiero Mexicano, - derechos que ahora serán contemplados en las Condiciones Generales de Trabajo para los empleados que rigen sus relaciones laborales por lo dispuesto en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y en los Reglamentos Interiores de Trabajo y en los Contratos Colectivos de Trabajo para los trabajadores que siguen rigiendo sus relaciones laborales por lo dispuesto en el Apartado "A" del mismo precepto Constitucional.

Así, por todo lo referido y razonablemente expuesto conforme a Derecho, afirmo una vez más que el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares no tiene en la actualidad aplicabilidad alguna en los regímenes laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones que integran el Sector Financiero Mexicano.







## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Por los hechos acontecidos de la Nacionalización de la Banca Privada, de las adiciones del Quinto - Párrafo del Artículo 28 y de la Fracción XIII Bis en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucionales, y de la expedición de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del - Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rompió con la homogeneidad del régimen jurídico de los trabajadores al servicio de las instituciones del Sector Financiero Mexicano.

SEGUNDA. Los trabajadores al servicio de las instituciones nacionales de crédito, de las sociedades nacionales de crédito, del Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional, rigen sus relaciones laborales por las disposiciones del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Los trabajadores al servicio de los almacenes generales de depósito, de las arrendadoras financieras, de las uniones de crédito y de las instituciones afianzadoras (organizaciones auxiliares de crédito), de las instituciones de seguros, del Banco Obrero, S. A., del Citibank, N. A., de



las oficinas de entidades financieras del exterior y de las sucursales en México de bancos extranjeros de primer orden, siguen rigiendo sus relaciones laborales por las disposiciones del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA. El Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares no tiene vigencia y aplicabilidad alguna en los regímenes jurídicos de los trabajadores del Sector Financiero Mexicano. Sólo puede ser considerado como un documento histórico que contiene los derechos adquiridos por esos trabajadores y la forma en que los obtuvieron.

QUINTA. La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada por el Congreso de la Unión, da nacimiento a un régimen laboral híbrido con características de las disposiciones de los Apartados "A" Y "B" del Artículo 123 Constitucional demostrando sin lugar a dudas la dinámica evolución de nuestro Derecho Social. De igual manera con su expedición vuelve el Estado a dar a los trabajadores de este Sector un tratamiento especial con privilegios superiores a los demás.

SEXTA. Se puede asegurar que se ha incluido en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional el trabajo espe

cial que sólo tenía el Apartado "A" del mismo precepto.

SEPTIMA. Los trabajadores al servicio del Sector Financiero Mexicano han adquirido los derechos constitucionales referentes a la coalición, a la sindicalización, al paro y a la huelga, mismos que siempre les fueron vetados por el Estado.

OCTAVA. No es correcto que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rija las relaciones laborales de Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional, porque en los términos de la Fracción XIII Bis ésta únicamente rige las relaciones laborales de las instituciones a que precisamente se refiere el Quinto párrafo del Artículo 28 Constitucional y toda vez que ambas instituciones no prestan el servicio público de banca y crédito. Esta Ley es reglamentaria de un precepto constitucional y no puede ir más allá del mismo.

NOVENA. La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional lamentablemente, para suplir la ausencia de preceptos en ella misma, dispone que en las Condiciones Generales de Trabajo se recogen los derechos, beneficios y prestaciones adquiridos por los trabajadores que sujeta, lo que considero una medida incorrecta desde el punto de vista de técnica legislativa, pues

con ello no permite el uso de los contratos colectivos de tra  
bajo que bien pueden celebrar estos trabajadores ya sindicali  
zados.





## B I B L I O G R A F I A

### T E X T O S

- BUEN L. NESTOR D. Derecho del Trabajo. Tomos I y II 4a. edición actualizada. Ed. Porrúa. México 1981.
- CUEVA, MARIO DE LA. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 3a. edición. Ed. Porrúa. México 1975.
- GOMEZ GONZALEZ, ARELY. Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios. 1a. edición. Ed. Porrúa. México 1977.
- TRUEBA BARRERA, JORGE; TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ley Federal del Trabajo de 1970. 50a. edición actualizada e integrada. Ed. Porrúa. México 1983.
- TRUEBA BARRERA, JORGE; TRUEBA URBINA, ALBERTO. Legislación del Trabajo Burocrático. 19a. edición actualizada. Ed. Porrúa. México 1983.
- LEGISLACION BANCARIA. Tomos I, II, III, IV y V. Edición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México 1980.
- AGUINACO ALEMAN, VICENTE. Conferencia del 11 de marzo de 1983. Auditorio de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. México 1983.

### LEYES Y REGLAMENTOS

- Código Civil para el Distrito Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Nacionalidad y Naturalización
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
- Ley Federal del Trabajo
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
- Ley General de Sociedades Mercantiles

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios
- Ley Orgánica del Banco de México
- Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
- Nueva Ley del Ahorro Nacional
- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
- Reglamento de Régimen Interior de Trabajo del Patronato del Ahorro Nacional

#### D E C R E T O S

- Decreto del Ejecutivo Federal. Se adicionan las arrendadoras financieras al Artículo 3° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para considerarlas como Organizaciones Auxiliares de Crédito. D.O.F. 31 de diciembre de 1981.
- Decreto del Ejecutivo Federal. Se dictan diversas medidas de carácter económico. D.O.F. 18 de marzo, 5, 13 y 18 de agosto de 1982.
- Decretos del Ejecutivo Federal. Estableciendo la Nacionalización de la Banca Privada y el Control Generalizado de Cambios. D.O.F. 1° y 2 de septiembre de 1982.
- Decreto del Ejecutivo Federal. Se dispone que las Instituciones de Crédito Nacionalizadas operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito. D.O.F. 6 de septiembre de 1982.
- Decreto del Congreso de la Unión. Reformas y Adiciones a los Artículos 28, 73 y 123 Constitucionales. D.O.F. 17 de noviembre de 1982.
- Decretos del Ejecutivo Federal. Se dispone la Transformación y Fusión de Bancos Múltiples, Especializados y Mixtos en Sociedades Nacionales de Crédito. Se publican sus Reglamentos Orgánicos. Se publican los Acuerdos de Revocación de once Bancos Especializados. D.O.F. 29 de agosto de 1983.